

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso, previo a la obtención del título de Abogado de  
los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**Tema:**

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia CCE # 1016-20-JP/21. Acción de protección que sigue María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil: **“Derecho a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva”**

**Autoras:**

María Fabiana Solórzano Segovia

Angie Milena Andrade Bravo

**Tutor Personalizado:**

Ab. María Esther Gonzáles Andarcia, Mgs

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

**2022**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

María Fabiana Solórzano Segovia y Angie Milena Andrade Bravo, declaramos ser las autoras del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autoría y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia CCE # 1016-20-JP/21. Acción de protección que sigue María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil: “Derecho a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 30 de septiembre de 2022

  
**María Fabiana Solórzano Segovia**  
C.C. 135043788-3  
Autora

  
**Angie Milena Andrade Bravo**  
C.C. 131459423-3  
Autora

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
INTRODUCCIÓN.....	IV
1. MARCO TEÓRICO .....	6
1.1. Qué es el TEFL? .....	6
1.2. Licenciatura Lengua Inglesa, mención en Enseñanza y Administración de Sistemas Educativos en TEFL, de la ULVR .....	6
1.3. Derecho a la seguridad jurídica .....	8
1.4. Derecho a la igualdad y no discriminación .....	9
1.5. Derecho a la educación.....	10
1.6. Derecho a la educación inclusiva .....	13
1.7. Derechos de las personas con discapacidad .....	15
2. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA CCE # 1016- 20-JP/21. ACCIÓN DE PROTECCIÓN .....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Análisis de la Sentencia emitida dentro del Juicio 09286-2019-04385, Unidad Judicial Penal de Guayaquil .....	21
2.3. Análisis de la Sentencia emitida dentro del Juicio 09286-2019-04385, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas .....	31
2.4. Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1016-20-JP/21.....	36
3. CONCLUSIONES .....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	50
ANEXO .....	54

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se ha realizado, tiene como premisa el derecho a la educación, el cual es un derecho humano y fundamental, concomitante a ello el derecho a la educación inclusiva, cuyo carácter teleológico, es lograr el desarrollo humano, mediante el impulso y generación de lograr implantar en los educandos capacidades intelectuales de manera integral.

Es bajo esta perspectiva, que se abordó el análisis de caso en el cual los antecedentes desarrollaron una investigación analítica y bibliográfica sobre el estándar nacional e internacional de la educación inclusiva, radicado específicamente en la educación superior, pues el problema investigado generó como interrogante el hecho de haberse vulnerado el derecho a la educación superior de una estudiante universitaria.

Sobre la base de lo indicado, se exponen el marco jurídico ecuatoriano respecto a la educación para las personas con necesidades especiales o personas con discapacidad, educación inclusiva, igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, además de los datos sobre la carrera en específico que brindó la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, y de la cual se estaba deslindando a la accionante.

Cabe recalcar que la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional efectivo para promover y proteger el derecho a la educación de todas las personas y de manera inclusiva a las personas con discapacidad visual en un sistema de educación inclusivo; incluyendo la posibilidad de la creación de un precedente constitucional

vinculante si su justiciabilidad subyace en un litigio estratégico integral o de alto impacto

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. Qué es el Teaching English as a Foreign Language, TEFL

Teaching English as a Foreign Language o como se le conoce más TEFL, siglas en inglés que significa enseñanza del inglés como lengua extranjera; este tipo de profesionalización tiene como meta que al obtener mediante estudios superiores la certificación como TEFL permite al profesional acezar a trabajar en instituciones de educación en las que se imparten materias de idiomas en todo el mundo, en consideración de que su aval y acreditación es reconocida a nivel global. (ET VERITAS LIBERABIT VOS, 2022).

En el Ecuador este certificado internacional no solo permite al profesional enseñar inglés, sino que también, brinda la posibilidad de que con el conocimiento y experticia adquirida del idioma inglés, pueda ingresar en otras áreas como son el comercio exterior y la industria del turismo, considerando así mismo que la demanda de profesores de inglés es muy alta.

## 1.2. Licenciatura Lengua Inglesa, mención en Enseñanza y Administración de Sistemas Educativos en TEFL, de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

La página web de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil (2018), especifica datos sobre esta Licenciatura en Lengua Inglesa Mención en Enseñanza y Administración de Sistemas Educativos en TEFL, fue una de las Carreras Universitarias

de Idiomas que esta institución superior mantenía como parte de sus carreras, la duración de estudios era de 8 semestres para obtener la profesionalización.

Los objetivos que orientaban el estudio eran:

- Adquirir aptitudes y destrezas lingüísticas, pedagógicas y administrativas, las cuales al ser unificadas mediante la enseñanza, instrucción y orientación con bases tecnológicas, les capacitará al estudiante del TEFL para lograr desenvolverse metodológicamente e impartir de manera técnica, científica y con gran calidad humanística el idioma inglés.
- Proveer mediante la preparación técnico-científica al estudiante del TEFL, la habilidad y destreza para hablar, leer, escribir y traducir en inglés, a un nivel avanzado.
- Capacitar con el conocimiento adecuado y apropiado de la filología, gramática y lingüística, proceso de enseñanza-aprendizaje del inglés que deber ser aplicado formalmente.
- Desplegar técnicas especializadas en la didáctica de la lengua inglesa para la enseñanza a niños, adolescentes y adultos (ULVR, 2018, pág. s.p.).

El perfil profesional, que la Universidad promocionaba en esta carrera, permitía que adquiriera habilidades, destrezas y competencias dentro del dominio psicolingüístico, pedagógico y didáctico, capacitándolo para:

- Lograr emplear e interpretar programas de metodológicos de aprendizaje del idioma inglés en sus diversos y variados contextos.
- Utilizar las herramientas que esta instrucción brinda para que se apliquen de manera apropiada a fin de que el estudiante logre dirigir, planificar y gerenciar las áreas académicas o unidades educativas.
- Los conocimientos adquiridos sobre planificación, planeamiento y proceso de evaluación sobre el aprendizaje del idioma inglés, deberán ser aplicados según las técnicas pedagógicas y didácticas adquiridas de la lengua extranjera, aplicando tendencias metodológicas más recientes, lo que le permitirá la resolución de problemas que se asocian a la enseñanza - aprendizaje de este idioma.
- Aplicar de manera técnica y metodológica los procesos inherentes a la expresión tanto oral como escrita de la lengua extranjera. (ULVR, 2018, pág. s.p.).

Además la ULVR (2018), señala que se orientaba a los estudiantes sobre el campo ocupacional, el cual estaba circunscrito al de Licenciado(a) en Lengua Inglesa con mención en la Enseñanza y Administración de Sistemas Educativos en TEFL pudiendo desarrollar sus actividades como Profesor de Inglés, Lingüística, Literatura Inglesa y de los Estados Unidos de América, en todos los niveles Educativos fiscales y particulares, además de Analista, evaluador y creador de programas para la enseñanza de Inglés.

### **1.3. Derecho a la seguridad jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), artículo que se fundamenta en el respeto a la carta magna, la cual contiene de manera formal todas aquellas normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por todas las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 287-16-SEP-CC (2016) puntualiza que:

La seguridad jurídica se constituye en un derecho sustancial dentro del estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes (pág. 32).

La Corte Constitucional, en la sentencia expuesta en el párrafo anterior, establece de manera determinante que la seguridad jurídica, no solo es un derecho sustancial sino

que también es una garantía, apoyándose y fundamentándose en el respeto que se le debe de tener a la Constitución, así como también a los convenios y tratados internacionales.

#### **1.4. Derecho a la igualdad y no discriminación**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 11 numeral 2 prevé el principio de igualdad, así como también establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Unido a ello, está la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (1948, pág. 3), herramienta internacional que señala en el artículo 1 que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 309L-16-SEP-CC (2016), en relación al principio de igualdad, determina que este representa uno de los pilares que toda sociedad debe poseer, sobre todo si se constituye como un Estado constitucional de justicia y derechos, ya que este principio logra imponerle al gobierno el deber de tratar a todas las personas de manera igual, de tal modo de manera equitativa sean distribuidas entre los individuos todas las ventajas y cargas sociales.

Ávila (2012), sostiene que “los principios son mandatos de optimización”; con ello al señalar que estos son mandatos logra reforzar la idea de que estos principios son normas jurídicas y como tales, deben ser de manera inequívoca aplicadas; además, al

indicar que son de optimización, determina que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad.

### **1.5. Derecho a la educación**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), otorga en su contenido el derecho a la educación, el cual forma parte del compendio de derechos fundamentales que tiene todo ciudadano, señala además en la carta magna, que el eje principal debe y será siempre el ser humano y por ende el Estado como tal debe de respetarlos y propender a brindar garantías.

Así mismo, que el objetivo de esta norma es que se brinde con calidad y calidez, impulsando la participación democrática y el desarrollo de las competencias y capacidades, se encuentra al servicio de la colectividad, por lo tanto es un bien común; lo que coincide con la característica de aceptabilidad ya que busca que el ser humano ejerza su derecho a la educación; el artículo 3 de la carta magna, señala:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (pág. 9).

Se hace hincapié sobre la calidad de la educación, pues esta es una de las característica de aceptabilidad, siendo de por sí una actividad dinámica y que está en constante construcción por su aspecto de participación plural, lo cual tiene énfasis en la experiencia histórica y de procesos que van unida a las necesidades que tiene cada individuo.

En el Ecuador, el derecho a la educación se encuentra reconocido no solo como un derecho y un deber ineludible e inexcusable sino también como una garantía del Estado, el cual debe de reconocer tanto a la educación media como a la educación superior como áreas importante para el desarrollo y para la creación de políticas públicas mediante la inversión estatal.

El Estado ecuatoriano, reconoce a la educación superior como universal, gratuita y laica, con ello permite consolidar la característica de accesibilidad económica que fomenta el respeto a su cultura y religión, además al garantizar su libre acceso, permanencia, movilidad y egreso, logra que se cumplan todas las acciones administrativas, financieras y académicas para que las personas ejerzan su derecho a la educación de forma plena.

En este contexto, también se encuentran inmersas y acreditadas instituciones de educación superior privadas o particulares, academias que de manera formal brindan apoyo al Estado en su objetivo de cumplir con una educación dinámica y de calidad, de manera que al promover la enseñanza superior esta debe de estar enmarcada en el rango de la excelencia.

En el Ecuador, el Sistema de Educación Superior se encuentra integrado por universidades estatales, universidades públicas y privadas, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes, todos ellos evaluados y acreditados por los organismos del Estado creados para el efecto.

Todas las Instituciones de Educación Superior avaladas, permite en su contexto que el Estado garantice el acceso, asequibilidad y disponibilidad del estudio y profesionalización, por ello se exige que mantengan una infraestructura habilitada y en excelentes condiciones, con docentes que estén debidamente capacitados y áreas que brinden un adecuado espacio para el desarrollo de la enseñanza-aprendizaje, todo ello determinado en la Constitución (2008) artículo 352.

En la misma carta magna, en los artículos 350 y 351 (2008), establecen que el Sistema de Educación superior tiene como fin:

La formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo y se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global (pág. 132).

En este mismo orden de ideas, los derechos humanos consignados a nivel internacional determinan que la educación es el medio que permite acceder a los demás derechos humanos, así como también, es uno de los instrumentos que permitirá lograr reducir las desigualdades y la pobreza dentro de una región, mediante el ejercicio de una libertad responsable.

Siendo así, que este derecho a la educación tiene un rol predominante en el fomento y desarrollo del individuo y su búsqueda de lograr su dignidad, así como poder desenvolverse dentro del entorno social, laboral y profesional; derecho fundamentado en la generación de cambios esenciales y primordiales que van en pos del mejoramiento de vida en las personas y el mundo en general.

## **1.6. Derecho a la educación inclusiva**

La educación inclusiva se encuentra definida como la lucha permanente de todas aquellas personas que se encuentran aisladas de procesos educacionales por su condición o estado físico, además es uno de los proyectos políticos que actualmente se le ha dado mayor amplitud, y que se encuentra orientado a la eliminación de todos aquellos efectos opresivos y de discriminación que a los que se encuentran expuestos colectivos de ciudadanos.

Aparicio y Pisarello (2008), sostienen que la educación inclusiva ha estado en constante lucha, orientada en conseguir vivir una vida más plena, lo cual permite observar que permanentemente se ha exigido la igualdad y no discriminación, orientada a la defensa de la dignidad humana, la transformación social y la eliminación de paradigmas basados en marcar diferencias y estereotipos.

Alcaín (2017), sobre la educación inclusiva, señala bases para su sustento:

La inclusión no es un lugar, sino sobre todo una actitud y un valor que debe iluminar políticas y prácticas que den cobertura a un derecho tan fundamental como olvidado para muchos excluidos del planeta, que es el derecho a una educación de calidad (pág. 5).

En las prácticas educativas debe primar la necesidad de aprender en el marco de una cultura de aceptación y respeto por las diferencias. En este sentido, la educación inclusiva, es una actitud y valor social, implica una transformación profunda del sistema educativo en general y de las instituciones educativas en particular. Blanco (2006), en referencia a la educación inclusiva, señala que:

La educación inclusiva implica una visión diferente de la educación común basada en la heterogeneidad y no en la homogeneidad. La atención a la diversidad es una responsabilidad de la educación común porque las diferencias son inherentes al ser humano y están presentes en cualquier proceso de enseñanza- aprendizaje (pág. 10),

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), mediante la resolución 48/96, emitió las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, instrumento internacional que logra establecer el principio de igualdad de oportunidades que tienen las personas con capacidades limitadas o discapacitados sobre su educación en todos los niveles.

Es decir, esta norma está orientada a que los niveles primario, secundario y superior, en los que se forman niños, niñas, jóvenes y personas adultas que mantengan discapacidad, sean adecuados sus entornos, debiéndolos integrar de manera pertinente para brinden protección, con ello se propende que esta educación forme parte integrante del sistema educativo y de enseñanza.

Este instrumento internacional consta de 22 normas que resumen el mensaje del programa de acción mundial y en su contexto señala de manera principal que:

Aunque no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, las Normas Uniformes representan el firme compromiso moral y político de los gobiernos respecto de la adopción de medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las Normas son un instrumento para la formulación de políticas y sirven de base para la cooperación técnica y económica (pág. 1).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en sus artículos 26 y 27 señala que es el Estado quien debe de proporcionar a todos los ciudadanos una educación de calidad, sin existir ningún tipo de excusas e impedimentos; debiendo para ello

facilitar todos los mecanismos necesarios para su acceso, así como también brindar el conocimiento de sus derechos fundamentales, con la finalidad de que con ellos puedan exigir su respeto y garantías.

La normativa constitucional señalada, permite de manera amplia aportar con las garantías para el total desarrollo del ser humano y sobre todo proporciona la herramienta para su inclusión a quienes se encuentran en estado de discapacidad y con ella además, erradica estándares sociales, económicos, étnico o de raza y de imposibilidades intelectuales o físicas.

La norma es clara, en ella señala que la educación está dada y orientada para su libre acceso para todo ser humano, considerando que la misma es un factor primordial para el desarrollo intelectual y por ende sostenimiento económico al cual toda persona tiene derecho y con ello le permitirá un buen vivir; sostenimiento que la carta magna ecuatoriana avala en pos de lograr el desarrollo del individuo.

### **1.7. Derechos de las personas con discapacidad**

Si se consideran los informes elaborados desde los órganos creados en virtud de los tratados, las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, es posible extraer que los compromisos adquiridos por los Estados en las declaraciones de derechos humanos en lo que respecta al derecho a la educación de personas con discapacidad, son innumerables.

Destacándose la discrepancia entre la legislación y los recursos destinados para tal fin, la divergencia de cifras oficiales, la falta de desagregación que la discapacidad encierra, la escasa supervisión pública, la insuficiente articulación desde los espacios académicos y sociedad civil para promover su exigibilidad, los estereotipos y prejuicios negativos persistentes con respecto a las personas con discapacidad derivados de los modelos de su atención.

Existe además una carente participación de las organizaciones y de los padres para exponer o demandar sus diversas necesidades, factores que notoriamente inciden en un diagnóstico poco confiable sobre su educación, como en la elaboración de políticas públicas eficientes y una medición de indicadores que no reflejan sus necesidades particulares atendiendo a su heterogeneidad.

La panorámica desplegada respecto del derecho a la educación de las personas con discapacidad refleja la incapacidad de los mecanismos formales, institucionales y jurisdiccionales para garantizarles el reconocimiento pleno y eficaz de su condición humana. Por eso, para lograr efectividad en el reconocimiento y realización del derecho a la educación de las personas con necesidades especiales es menester comprender con claridad el concepto genérico que enmarca a quienes se sitúan en esta condición y la clasificación que esta encierra.

El literal e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008), reconoce que:

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (pág. 3).

Es decir, el concepto acogido por esta convención consagra que la discapacidad no se deriva solo en un diagnóstico biomédico de anomalías, sino que resulta de una compleja relación entre las personas con deficiencias con una experiencia cultural que no se compromete en incluirlos, además de una estructura social discapacitante, que no ha considerado la especificidad de sus necesidades, para generar igualdad de oportunidades a las personas que se enmarcan en esta definición; lo que sí reconoce son sus grados de deficiencias, enmarcándolas en deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA CCE # 1016-20-JP/21. ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

### **2.1. Antecedentes**

La demanda fue interpuesta por María Fernanda Martínez Pico, de 34 años de edad, quien cursaba sus estudios de profesionalización en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en el 7mo. Nivel de la Carrera Licenciatura en Lengua Inglesa con mención Sistemas Educativos TEFL, quien tiene discapacidad auditiva y neuralgia de trigémino del 40%, siendo atendida de manera recurrente en SOLCA.

La carrera que seguía en la institución de educación superior, señalaba en su malla curricular la aprobación de 8 semestres y se encontraba en plan de contingencia por evacuación de la misma, siendo el séptimo semestre el uno de los últimos en aperturarse en el período 2019, carrera que se desarrollaba en la modalidad de estudios presenciales.

Durante este año María Fernanda Martínez Pico, por situaciones de salud tuvo recurrentes inasistencias a clases, presentando los justificativos médicos, además tampoco pudo llevar a cabo pagos de colegiatura a la universidad, requisito indispensable en la institución para los efectos académicos, según lo que disponen sus estatutos y reglamentos universitarios, lo que provocó que la institución le restringiera la realización de exámenes, además tampoco le fueron justificadas las inasistencias, dando como resultado que reprobara el semestre y consecuentemente el no poder concluir la carrera por el plan de contingencia al no haber semestres inferiores.

María Fernanda Martínez Pico, el 4 de septiembre de 2019 planteó en contra de la universidad Acción de Protección, por considerar que esta institución había vulnerado sus derechos a la educación, a la igualdad formal, no discriminación y se declare el ejercicio de no haber existido una tutela judicial y jurídica, solicitando que la institución justifique las faltas acogiendo las certificaciones médicas extendidas por SOLCA y sean asentadas las notas de los exámenes rendidos, los cuales no fueron ingresadas por la deuda que mantenía y que a la fecha ya estaba cancelada.

La Acción de Protección se sustanció en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil, iniciándose con este proceso el 9 de septiembre del 2019; en esta acción la legitimada activa María Fernanda Martínez Pico, señaló en su demanda que el legitimado pasivo, esto es, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, vulneró derechos a la educación, igualdad formal y a la no discriminación, derechos que son fundamentales y humanos.

La vulneración de los mismos nace de no considerar aspectos de salud, con sus respectivos sustentos de certificaciones médicas que servían para justificar la inasistencia las cuales no fueron justificadas, a pesar de la documentación presentada, además considerar que el no pago de haberes en fechas establecidas por la institución desestima el ingreso de notas, a pesar de que el pago se realizó a posterior, aun así no fueron ingresadas al sistema; todo ello implicó a que se diera por reprobado el semestre y por ende perder estudios, en consideración de que la carrera se encontraba en proceso de evacuación.

La juez el 15 de noviembre de 2019 en sentencia declaró sin lugar la demanda de acción de protección interpuesta, especificando en su motivación que la Universidad había enviado correos en los cuales señalaba fechas para rendir los exámenes, a los cuales la estudiante no asistió, además de falta de tareas y talleres que no entregó, existiendo una gran cantidad de faltas injusticadas.

Resolución a la que la accionante el 19 de noviembre de 2019, interpuso Recurso de Apelación, recayendo la causa en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, Tribunal que resolvió revocar la sentencia de primer nivel y declarar la vulneración del derecho a la educación y a la seguridad jurídica, además de aceptar la Acción de Protección planteada.

Sentencia (2020) que fue subida el 06 de marzo de 2020, en ella se dispuso como medidas de reparación que:

- 5.1.- Que se le justifique las faltas generadas durante el periodo que estuvo incapacitada de asistir a clases, puesto que están justificadas con los respectivos certificados médicos constantes dentro del expediente;
- 5.2.- Que se le permita una vez justificadas las faltas rendir los exámenes y aportes en lo cual tiene notas de (0), para que en caso de obtener la calificación necesaria pueda aprobarlas y pasar el semestre;
- 5.3.- Que se le permita una vez aprobado el semestre, matricularse al siguiente periodo, con el fin de que pueda culminar su carrera universitaria... (pág. 18)

De esta sentencia y su acatamiento fueron comunicados las autoridades de la Institución de Educación Superior, esto es, la Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil, y en atención a esta disposición María Fernanda Martínez Pico procedió a acercarse a realizar los trámites correspondientes, encontrándose con la respuesta de la Universidad que la carrera ya no existía.

María Fernanda Martínez Pico, en julio de 2020, interpuso ante la Corte Constitucional Acción de Revisión de la Sentencia, señalando en su demanda que la institución universitaria había incumplido la resolución constitucional, aduciendo además que la carrera ya había sido cerrada en el último periodo académico correspondiente al año 2019.

## **2.2. Análisis de la Sentencia emitida dentro del Juicio 09286-2019-04385, Unidad Judicial Penal de Guayaquil**

La Acción de Protección presentada ante la Unidad Judicial Penal de Guayaquil por María Fernanda Martínez Pico contra la Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, en su calidad de Representante Legal de dicha institución de educación superior privada, estaba fundamentada en el hecho de que esta institución violentó su derecho a la educación.

Sostuvo en su demanda que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, institución en la que se encontraba desarrollando sus estudios superiores en la carrera de Licenciatura en Lengua Inglesa con mención en Sistemas Educativos TELF, en base al principio de autonomía universitaria constante en el Reglamento del Consejo de Educación Superior, inobservó justificaciones presentadas por motivos de salud, lo cual incidían en el porcentaje de asistencia.

Además, que al no asistir también había incurrido en el no pago de haberes por colegiatura y debido a ello los profesores a pesar de que habían receptado sus trabajos y le habían permitido rendir las evaluaciones periódicas y sus exámenes, por la falta de

pago habían asentado como calificación la nota de 0, lo cual daba como resultado el reprobar el semestre.

Así mismo, como esta carrera se encontraba en evacuación, y siendo este el último semestre que se aperturaba, el hecho de reprobarla significaba no concluir con su formación profesional y por ende perder la carrera y los semestres estudiados; considerando por ello que la institución vulneraba el derecho fundamental a la educación.

Como pretensión solicitó que se disponga a la Universidad la correspondiente justificación, recepción de tareas y el asentamiento de notas y la toma de exámenes que no fueron permitidos rendirlos por no haberse aceptado la justificación de faltas. Señaló que los derechos constitucionales vulnerados se encuentran consagrados en el artículo 26 sobre el derecho a la educación y el artículo 82 de la seguridad jurídica, ambos constantes en la carga magna.

En el alegato presentado por la parte demandante, reseñó la demanda y los derechos constitucionales a los que se acogía la accionante, pero además, manifestó que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, bajo sus resoluciones bajo el principio de autonomía universitaria; señala además que su representada por situaciones de salud no se presentó y por estos mismos problemas estaba impaga y una vez que ya pudo asistir no solo presentó deberes, sino que además, rindió exámenes.

En esta audiencia el Abogado defensor señaló que de manera lamentable y en base a estructuras académicas y políticas administrativas internas no se permitió la

justificación ni el asentamiento de las notas obtenidas, a pesar de que posteriormente cumplió con el pago total de los haberes, pero a pesar de ello y de haber cumplido con procedimientos académicos, es decir, presenta deberes, da pruebas y le sientan una nota pero bajo ese principio de no pago, la nota asentada es de 0.

Sostuvo que se consideró por parte de la demandante que al haber cumplido con los pagos respectivos, la institución procedería a habilitar el asentamiento de notas obtenidas, conforme al rendimiento académico, quedando como pregunta suelta si esta institución violenta el derecho a la educación y concurrentemente el derecho a la vida digna y la obtención de un trabajo para su sostenimiento.

Señaló en su intervención que la institución universitaria es concedora de que la estudiante lidia con una enfermedad catastrófica, perteneciente por ello al grupo de personas con discapacidad, situación conocida por las autoridades pero que no consideraron relevante, así como tampoco consideraron el padecimiento físico, por ello destaca que es necesario realizar el ejercicio de la subsunción en cuanto al derecho a la salud frente a la educación.

Es de destacar que la institución basó su actuación en la efectivización de su Estatuto y Reglamento y ejerció además el principio de autonomía universitaria responsable, pero no es menos cierto que la norma constitucional en su artículo 11, numeral 4 señala que ninguna norma jurídica podrá menoscabar los derechos consagrados en la Constitución, así mismo el numeral 3 del mismo artículo refiere que los derechos son de directa e inmediata aplicación, concomitante a estas normas el

artículo 417 que determina el principio pro homine, en el cual se encuentran amparadas las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria.

Se alegó en esta intervención, que la estudiante al no asistir por motivo de encontrarse internada en SOLCA, una vez que se reintegró a sus estudios justificó en legal y debida forma, solicitud que no fue contestada, vulnerando con ello el derecho de constante en el artículo 66, numeral 23, pero una vez que se conoció por parte de las autoridades que se había presentado la acción de protección, de manera inmediata le contestan señalando que no opera por situaciones de improcedencia de tiempos la justificación presentada pues la consideran extemporánea.

El Abogado patrocinador solicitó que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la educación, al derecho a la petición, derecho a la igualdad formal y a la no discriminación y sobre todo el ejercicio de no haber existido una tutela judicial y una seguridad jurídica, que se disponga el asentamiento de notas bajo el principio del mérito académico, y se justifiquen las faltas pues estas se encuentran avaladas por los respectivos certificados médicos y hospitalarios.

La jueza, en base a todo lo alegado, preguntó al Abogado defensor si la estudiante demandante había logrado rendir todos los exámenes, pregunta que fue ratificado por el Abogado patrocinador, señalando que la Universidad no le había permitido presentar las tareas y trabajos, los cuales los tenía concluidos pero no presentados.

La parte accionada en su alegato señaló que lo tratado en este juicio solo era asuntos netamente normativos, debiendo de priorizarse lo establecido en el artículo 355 de la Constitución, norma que hace referencia a la autonomía universitaria, la cual es la potestad que le da el Estado ecuatoriano a todas las Instituciones de Educación Superior públicas o privadas para gestionar sus procesos internos, generar sus estatutos y reglamentos, que estén atinentes con la norma constitucional.

Señala que la autonomía universitaria, también está normada los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada el 12 de octubre del 2010, además manifestó que a la estudiante se le previno sobre su falta de cumplimiento a sus actividades educativas y de sus obligaciones económicas, las cuales no podía ser ejecutadas a días de que se culmine el semestre.

Además recalcó el hecho de que la accionante se encontraba becada en esta institución desde el año 2014 hasta el año 2017, debido a haber justificado condiciones económicas y de salud; así mismo señaló que al retornar la estudiante se le había generado una deuda exorbitante de USD 1.450,00, la misma que la estudiante se comprometió a cancelar mensualmente USD 250,00 pero la institución decidió condonarle esta deuda a fin de que culmine sus estudios, pero es lamentable observar que se demanda a la institución justamente con el señalamiento de que vulnera este derecho.

Hace conocer que la estudiante ha reprobado por inasistencias a clases, lo cual en el Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior, artículo 8, indica que las materias de las universidades se aprueban ya sean

por horas o por créditos, este mismo artículo establece que los estudiantes deben cumplir con un rango de asistencias.

Señaló que ante el pedido de justificación de asistencias, está menoscabando el principio constitucional que determina el derecho a la educación de calidad, lo cual impide atender lo solicitado, ya que al momento de justificar se estaría ratificando que asistió a más del 75% cuando efectivamente esto no ocurrió, y simplemente no podrá registrarse su título universitario.

Destaca que esto no es un tema de capacidades o discapacidades, tampoco es un tema económico, es un tema de requisitos mínimos no de la normativa institucional, sino, de normativas de aplicación general del Reglamento de Régimen Académico, además especificó que la estudiante pudo haber notificado su retiro, acogándose en lo tipificado en el artículo 90, pero no lo aplicó.

Así mismo resaltó que el artículo 101, de este mismo reglamento, determina como obligación que tienen las instituciones de educación superior el otorgamiento de títulos universitarios, títulos que solo pueden ser conferidos una vez que los estudiantes hayan cumplido con los requisitos que la ley establece, aprobando la totalidad de las horas o créditos constantes en los planes de estudio.

Señaló que no cabe por esta vía de acción constitucional tratar que se declare la inconstitucionalidad de normas de aplicación general como es el Reglamento del CES y poner en situación de desventaja, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad, el cual es una normativa interna, que establece cuando son los ciclos

académicos, cuando es el inicio, cuando es el final del ciclo académico, cuanto duran las horas de clases y las evaluaciones de desempeño de los estudiantes.

Destacó en su intervención que la estudiante se ausentó, pero lo que no se ha manifestado es que en esas horas de ausencia se desarrollan actividades de aprendizaje intra aulas, directamente con el estudiante, actuaciones que también son valorativas y que no pueden producirse bajo ninguna otra circunstancia, de igual manera la recepción de notas parciales y la asistencia del 75%, la norma establece en el artículo 256 que las faltas superiores al 75% en cualquiera de las asignaturas la reprobaba, es un tema estrictamente normativo.

Adicionalmente, señaló que la accionante presentó la sentencia publicada el 29 de abril del 2013, que resuelve la Corte Constitucional, vía acción extraordinaria de protección, cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía de la cual pueda resolverse temas de mera legalidad, esto es un tema de mera legalidad ya que su naturaleza es tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución.

Una vez que concluyó la intervención del Abogado de la defensa técnica la Jueza preguntó sobre el porcentaje de faltas que se encontraban determinadas como incurridos y no justificadas por la estudiante de manera cuantitativa, pregunta a la que el Abogado respondió que había asistido entre el 59% y el 63%, rango de asistencia en dos materias indistintas, la diferencia del 41% y el 37% eran faltas inasistidas.

Además la jueza realizó las siguientes preguntas:

P. ¿La carrera hasta cuándo estará abierta?

R. Tenemos elaborado un plan de contingencia para todos aquellos estudiantes que no terminen su carrera.

P. ¿En qué consiste ese plan de contingencia?

R. Que los estudiantes puedan tomar las materias que hayan reprobado vía arrastre, con docente tutor.

P. ¿Y luego existirá esa especialidad o se cerrará?

R. Actualmente esa carrera está en proceso de cierre, pero no es que va a cerrar hoy, de hecho el reglamento de régimen académico establece un plan de contingencia por la cual los estudiantes se acogen a ese plan y continúan sus estudios, pero con docentes tutores, autónomos previstos por la misma universidad.

P. ¿En este caso en concreto, en los estudios que está realizando la accionante de carrera de lengua inglesa, que tiempo le falta para culminarla? Entiendo que falta un año más, incluido el proceso de titulación. (Acción de Protección, 2019, pág. 10).

La juzgadora motivó su Sentencia señalando que, el derecho a la educación se encuentra determinado en el artículo 26 de la Constitución de República (2008), el mismo que establece que:

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado y constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. (pág. 12).

Señaló que la normativa legal que recibe la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, se encuentra regulada en la Ley Orgánica Educación Superior, y su Reglamento, normativa que faculta a las universidades a crear sus propios estatutos y reglamentos. Así también que el derecho al acceso a la educación, no ha sido vulnerado, toda vez que la estudiante ha ingresado a estudiar a dicha institución y se encuentra en el séptimo semestre de su carrera, además ha sido becada por varios años, en cuanto a la permanencia.

Destacó como otro componente al derecho de la educación, de debe entender que esta no es absoluta, que está condicionada, en el caso en concreto, el profesor da sus conocimientos y recibe un pago a través del pago de las mensualidades, así también el estudiante se compromete a pagar un valor económico, a cuidar de las instalaciones de la institución, y de asistir a clases presentar tareas, etc., y al no cumplirse con esta permanencia, esto no acarrea responsabilidad de la universidad, sino que deviene del propio estudiante.

Manifestó que la accionante, también indica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, sin especificar en qué sentido se ha visto vulnerado este derecho. En relación con el alcance de este derecho constitucional, la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que es "la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad.

La jueza motivó su decisión señalando que la seguridad jurídica brinda la certeza de que la situación jurídica de un individuo no será modificada, más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Así también, el derecho de protección es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes.

Siendo ello que la actuación de los poderes públicos debe estar basada en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico; ante lo cual hace

referencia al Reglamento de Régimen Académico en su artículo 71, expedido por el Consejo de Educación Superior (2016), sobre la modalidad presencial señala:

La modalidad presencial es aquella en la que el componente de aprendizaje en contacto con el profesor y de aprendizaje practico-experimental de las horas y/o créditos asignados para la carrera o programa se desarrollan en interacción directa y personal estudiante-profesor y en tiempo real en al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las horas y/o créditos de la carrera o programa. (pág. 65).

Señaló que esta disposición que no pudo ser cumplida por la actora, por motivos de salud, no cumpliéndose con los requisitos que exige el mencionado reglamento, y en el presente caso se observa que la universidad, agotó todos los medios para que la estudiante pueda rendir exámenes y de esta manera equiparar sus calificaciones, pero la estudiante no se presentó a rendirlos.

Manifestó que de los hechos que fueron expuestos por la accionante, no se verificó la vulneración del derecho constitucional a la educación, en ninguno de sus componentes; señaló que bajo sus competencias no está el de valorar si el Reglamento de la Universidad Laica, es inconstitucional, puesto que de ser el caso, para aquello existen las acciones y vías correspondientes, y determinar aquello, si implicaría atentar contra la Seguridad Jurídica, determinada en el artículo. 82 de la Constitución de la República.

Siendo su decisión declarar sin lugar la demanda de acción de protección interpuesta por María Fernanda Martínez Pico, contra la PHD Aimara Rodríguez Fernández, en su calidad de Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. (Acción de Protección, 2019). Sentencia a la que se interpuso Recurso de Apelación por parte de María Martínez Pico.

### **2.3. Análisis de la Sentencia emitida dentro del Juicio 09286-2019-04385, Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

La apelación interpuesta se deriva de la decisión judicial que en sentencia se dictó el viernes 15 de noviembre del 2019 dentro de la Acción de Protección signada con el N° 09286-2019-04385, la misma que fue impugnada por la parte actora en este proceso, quien planteó como argumentos en su demanda que se encontraba cursando el séptimo semestre en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, carrera de Licenciatura en Lengua Inglesa, pero que debido a factores económicos no pudo cancelar el pago correspondiente de su carrera universitaria.

Señaló que la ULVR, en virtud de su falta de pago, no permitió que sus notas fuesen ingresadas y reflejada, además, que una vez que realizó los pagos adeudados por colegiaturas, solicitó se le procedan a subir al sistema las notas correspondientes, pero no recibió contestación alguna por parte de las autoridades competentes, así como tampoco fueron subidas las notas.

Alegó, que ante esta falta de respuesta y manteniéndose sin ingresar sus calificaciones, consideró vulnerado el derecho a la educación, puesto que al no ser subidas las notas, el sistema refleja como reprobada, impidiéndole así culminar con sus estudios universitarios, agregado a aquello no se tomaron como justificativo unos certificados por ausencia de 28 días, los cuales permaneció internada en Solca, generando así no tener el porcentaje mínimo para rendir exámenes en dos materias.

Además, señaló que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte no consideró en ningún momento el hecho de que se encontraba dentro del grupo de atención prioritaria al presentar discapacidad auditiva y neuralgia de trigémino consecuencia de un tumor de parótida, lo cual estaba debidamente registrado entre sus documentos estudiantiles, así como en los registros del departamento de Bienestar Universitario.

El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su resolución señaló como problema jurídico, el resolver si ¿Vulneró la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, representada por la Sra. Aimara Rodríguez Fernández en calidad de Rectora, el derecho a la educación de la accionante María Fernanda Martínez Pico y la seguridad jurídica establecidos en los artículos 82 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador? (Apelación - Acción de Protección, 2020, pág. 15).

Este Tribunal resaltó lo establecido en el artículo 3 de la Constitución, norma que hace referencia a los deberes primordiales que tiene el Estado, el cual determina como garantía la no discriminación en el goce, respeto y aplicación de los derechos fundamentales, y en particular el de la educación, pues estos forman parte del buen vivir y avalados a nivel internacional mediante los convenios y tratados del cual Ecuador forma parte.

Así mismo reseña, que los principios generales de la educación determinados en el artículo 26, establece que la educación es un derecho de todas las personas y señala la obligatoriedad que tiene el Estado de garantizarlos, concibiéndolos como un deber ineludible e inexcusable, y que constituyen un área prioritaria de las políticas públicas y de la inversión estatal; además es mirado como garantía de la igualdad e inclusión

social y condición indispensable para el buen vivir; garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y la LOES.

La Constitución ecuatoriana, artículo 82 (2008, pág. 42), consagra el derecho a la seguridad jurídica la misma que la circunscriben en los siguientes términos “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica señala que esta constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Motiva su decisión haciendo referencia al primer elemento del contenido del derecho a la seguridad jurídica, destacando que es importante señalar que el respeto a la

Constitución, no se limita únicamente a la Norma Suprema en su sentido formal, sino también, a la Constitución en su sentido material, pues la misma está conformada por el texto constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional, y todos los derechos que se deriven directamente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Se resalta en esta sentencia que las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, resuelva las causas sometidas a su conocimiento y no pueden de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que regulan cada una de las acciones constitucionales, so pena de vulnerar tal derecho.

Siendo ello una de las razones por las que el ciudadano activa una garantía y acude a la justicia constitucional al considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales y de antemano cuenta con la certeza que los hechos objeto de la demanda serán analizados y resueltos, de acuerdo a la Constitución, jurisprudencia y en aplicación de la ley, la misma que se ocupa de desarrollar y aplicar dicha garantía. Por lo que, si el juez constitucional en la sustanciación y resolución de la causa se aparta de la Constitución y la jurisprudencia vinculante, o en general, actúa en prescindencia de la normativa que la regula, quebranta la certeza jurídica que el ciudadano tiene respecto al caso.

Lo que va en correlación con lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 *ibídem* (2008), establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”.  
(pág. 38)

Norma constitucional que en el numeral señalado obliga a que todas las autoridades tanto administrativas como a las juezas y jueces apliquen y garanticen en los procedimientos que realicen todos y cada uno de los derechos reconocidos en la carta magna, tratados internacionales y la Ley, así como su efectiva aplicación en los casos concretos.

Es por ello, que el Tribunal en el caso sub judice, previo a verificar si se ha vulnerado o no el derecho a la educación, así como también a la seguridad jurídica de la accionante María Fernanda Martínez Pico, analizó las pruebas aportadas y las pretensiones alegadas por la accionante, considerando además el alegato sobre el deterioro de su salud por aproximadamente 28 días lo que le impidió asistir a sus estudios; así como tampoco pudo solicitar la anulación de las materias de acuerdo como lo manifiesta la ley de Educación Superior, puesto que se le había presentado esta enfermedad considerándola como caso fortuito, además que ya habían transcurrido los 30 días que la ley establece para este efecto.

Enunció el hecho de que se justificó por escrito ante la Universidad su deterioro de salud, a fin de que se justifiquen las faltas, pero la institución indicó que no procedía, citando al artículo 256 del Reglamento General, adicional a ello la probabilidad de que la carrera sea cerrada, todos estos hechos en conjunto permiten observar vulneración al derecho a la educación por cuanto se le impidió rendir exámenes por cuestiones de faltas, además la Universidad tenía conocimiento de la enfermedad que atravesaba la accionante, por lo tanto debió de habersele dado un trato especial por encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria.

Se considera vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto la institución no respetó la Constitución, al no pronunciar de manera motivada la no aceptación de las justificaciones de la accionante por las faltas a clases. En razón de todas las exposiciones que el Tribunal en resolución aceptó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y revocó la sentencia de primer nivel, dictada el lunes 15 de noviembre del 2019; declaró la vulneración del derecho a la educación y a la seguridad jurídica; y aceptó la acción de protección planteada por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte.

Respecto al derecho a la reparación integral como elemento transversal en la estructura de la Constitución como medidas de reparación integral ordenó:

- Que se le justifique las faltas generadas durante el periodo que estuvo incapacitada de asistir a clases, puesto que están justificadas con los respectivos certificados médicos constantes dentro del expediente.
- Que se le permita una vez justificadas las faltas rendir los exámenes y aportes en lo cual tiene notas de (0), para que en caso de obtener la calificación necesaria pueda aprobarlas y pasar el semestre.
- Que se le permita una vez aprobado el semestre, matricularse al siguiente periodo, con el fin de que pueda culminar su carrera universitaria. (Apelación - Acción de Protección, 2020)

#### **2.4. Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1016-20-JP/21**

Dentro del desarrollo de la sentencia emitida por el Tribunal de la Corte Constitucional, de manera puntual y cronológica determinó el proceso que se efectuó a la demanda elevada ante este órgano constitucional, desde el sorteo para radicar la competencia, notificación a las partes, convocatoria, audiencia pública y la aprobación del proyecto de sentencia presentada. Se especificó la norma Constitucional que

determina la competencia que este organismo de control constitucional expida sentencias de revisión, con carácter vinculante, resoluciones que también se orientarán para la reparación de derechos.

En la demanda la accionante, señala la existencia de violación al derecho a la educación inclusiva de personas con discapacidad, tutelada por la judicatura, quien avocó conoció de la apelación de la Acción de Protección, que presentó María Fernanda Martínez Pico en contra de la ULVR, institución en la que realiza sus estudios de profesionalización.

El Tribunal Constitucional, realiza un recuento de los hechos planteados en la demanda, señalando como parte relevante los aspectos de salud por los cuales la estudiante María Fernanda Martínez Pico incurrió en inasistencias, lo cual derivó en haber reprobado el semestre que cursaba. Además de las puntualizaciones esgrimidas por la accionante en relación a los actos y observaciones que la institución realizó en torno a su proceso educativo, el cual se encontraba desarrollando, así como también el alegato sobre la vulneración de derechos fundamentales de las que fue objeto:

i) el centro educativo no tomó en consideración las certificaciones del centro médico que justificaban su inasistencia, debido a que estuvo internada en SOLCA por asuntos de salud; que (ii) el centro educativo, su reglamento interno y la norma de educación de rango legal desatienden su derecho a la educación, pues no contemplan la serie de situaciones que deben ser aplicadas en el contexto de cada persona con discapacidad para poder acceder de forma efectiva al derecho a la educación; y que (iii) no contemplar normas dirigidas a una educación inclusiva efectiva, que le permita graduarse y tener una profesión, configura un trato discriminatorio en desmedro de las personas con discapacidad. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, pág. 3).

Consta además en esta sentencia, los procesos interpuestos ante la justicia ordinaria por parte de María Fernanda Martínez Pico, desde la primera instancia con la

presentación de la acción de protección, detallando de manera cronológica los procedimientos, acciones ejecutadas, resoluciones y la motivación que determinó la decisión del juez, quien señaló como parte motivacional, que no se lograba verificar la vulneración del derecho constitucional a la educación.

Así como la falta de competencia para valorar Reglamentos internos de la Institución de Educación Superior, lo cual sería inconstitucional, existiendo para ello vías pertinentes, declarando sin lugar la demanda; debido a esta decisión es que la accionante interpuso recurso de apelación. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, pág. 4).

Señaló que en la segunda instancia, los Jueces de la Sala aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia de primer nivel, además de declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la educación y a la seguridad jurídica, disponiendo como medidas de reparación el asentamiento de las notas, la justificación de las faltas, rendir exámenes y aportes y la autorización de matrícula una vez tenga aprobado el semestre. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, págs. 5-6).

El Tribunal Constitucional, en sus consideraciones previas, esbozó el contexto de la educación inclusiva a favor de las personas con necesidades especiales en Ecuador, señalando estadísticas identificatorio entre personas sin discapacidad y con discapacidad que se encuentran cursando estudios, manifestando que existe una gran brecha; así mismo señaló que la OMS ha referido que existe un porcentaje de la población mundial que tiene algún tipo de discapacidad, el cual es en sí una minoría, pero va en aumento;

problemática que se torna compleja no solo para los centros educativos, sino también para el entorno de estudiante.

Con la finalidad de resolver la cuestión en derecho, el Tribunal señaló que su análisis versaría en los siguientes puntos:

(i) el derecho a la educación y su contenido; (ii) el derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación; (iii) de las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva; (iv) el derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, pág. 9).

Sobre el primer punto, estableció que el derecho a la educación y su contenido, además de ser un derecho constitucional se encuentra garantizado en los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, por lo tanto el Estado debe garantizar el goce efectivo sin discriminación alguna, en atención específica a lo normado en la carta magna, por ello y sobre medida son las instituciones de educación y en este aspecto la de educación superior públicas o privadas quienes son competentes a brindar estos servicios.

En atención al derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación, indicó que más que un requisito es una garantía que tienen las personas con necesidades especiales o vulnerables el que se las incluya en las clases convencionales, sin que exista los consecuentes cambios estructurales u organizacionales.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que se deben de mantener los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, ya que no constituiría una real inclusión si se llegan a modificar únicamente por

mantener en aulas a personas con discapacidad, ya que la inclusión debe ser integra, lo que genera de por sí condiciones de igualdad, produciendo con ello a experiencias que son vitales para el desarrollo de habilidades en el entorno social y además del aprendizaje en la vida real.

En relación a las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva, el tribunal constitucional reiteró que:

las obligaciones relativas al acceso, permanencia y culminación de la educación para personas con discapacidad incumbe tanto al Estado, como ente regulador y gestor de políticas públicas, como a los particulares, donde encontramos a todas las instituciones educativas privadas que prestan el servicio de educación por encargo de la propia norma constitucional. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, pág. 15).

Lo expuesto, está orientado a la atención y cumplimiento efectivo de lo que es y significa el derecho a la educación inclusiva de las personas con necesidades especiales, derecho que el Estado garantiza de manera articulada con todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, y en todos los niveles de instrucción; especificando que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo 24, determina:

(i) garantizar el derecho a la educación inclusiva, en todos los niveles, tanto en cuestiones de acceso como de contenido, impartiendo una enseñanza orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, así como, reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana; (ii) apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento único de todas las personas con discapacidad; (iii) reconocer que el apoyo individual y los ajustes razonables son cuestiones prioritarias y deben ofrecerse gratuitamente en todos los niveles de la enseñanza obligatoria; (iii) prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia, condicionando, por ejemplo, la inclusión al alcance del potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida

para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables<sup>57</sup>; (iv) adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24; (v) garantizar el acceso a la educación mediante un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, págs. 17-18).

Además hace énfasis, que en concordancia con los preceptos constitucionales, y que también están señalados en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en los que se logra identificar de manera principal cuatro características predominantes sobre el derecho a la educación en todos los niveles educativos, los cuales son los Estados que deben de manera efectiva proteger y garantizar, sobre todo a personas con discapacidad, los cuales son: la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Sobre el Derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva, el Tribunal evidenció que, la norma constitucional reconoce la obligación de adoptar ajustes razonables a favor de los estudiantes con discapacidad, con la finalidad de lograr su equiparación en conocimientos y aptitudes en relación a los estudiantes que no mantienen ningún aspecto de discapacidad, así mismo su permanencia y el logro de poder culminar sus estudios, lo cual conlleva a lograr el desarrollo de sus habilidades y potencialidades, dentro de un entorno de igualdad y en todos los niveles educativos.

Adicional al desarrollo de los criterios jurisprudenciales del pronunciamiento del Tribunal, la corte logró observar el señalamiento realizado por la accionante, quien en su demanda alegó que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil no cumplió de manera formal e integral lo dispuesto en la sentencia de apelación de la acción de protección, sentencia del 6 de marzo de 2020

En su demanda la accionante señaló que, la entidad educativa, a través de sus representantes y directivos, incumplieron de manera íntegra la resolución que en sentencia fue dispuesta, ya que a pesar de que sus faltas fueron justificadas, existió por parte del ente educativo una serie de obstáculos para que logre rendir sus exámenes, a pesar de ello logró obtener las notas requeridas para acreditar el semestre.

Señaló que, al realizar el trámite para matricularse en el siguiente semestre de estudio, esto es octavo semestre, se le informó que “...comunico a usted que la Carrera de Inglés se encuentra cerrada, el último período académico fue en el 2019-B”, con lo cual se le dejó afuera del sistema de educación superior y por ende de culminar su carrera. . (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, pág. 23).

La accionante debido a este impedimento es que acude a instancias de protección de derechos como es la Corte Constitucional a fin de que, en el ámbito de sus competencias y al expedir sentencias de revisión que tienen carácter vinculante, se instó a que en la calidad que tienen como juez ejecutor de la acción de protección, se verifique el cumplimiento de las medidas impuestas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En su sentencia la Corte Constitucional concluyó que dentro de los contextos educativos, permanece la omisión de ajustes razonables que vayan en favor de personas con necesidades especiales, lo cual genera diversas vulneraciones de derechos fundamentales y de derechos humanos, como son el derecho a la igualdad, prohibición de no discriminación y por ende el derecho a la educación inclusiva.

Determinando este Tribunal la vulneración de estos derechos por parte de la Universidad Vicente Rocafuerte de Guayaquil, y explicitó que:

Debido a que no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación estas pueden incluir no solo medidas de restitución sino también medidas de no repetición. Entre ellas: medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar cambios estructurales. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, pág. 24).

Señaló que, en el caso *in examine*, el cual deviene de una acción de protección solicitada por una estudiante con discapacidad y que las afectaciones de sus derechos fueron debidamente declaradas en sentencia de segunda instancia, las cuales no solo respondieron a la decisión de un órgano colegiado como es la Universidad Laica o demás centros de educación superior particulares, sino que es una estructura institucional y que éstas se encuentra debidamente reguladas en base a normas jurídicas expresas dentro del sistema educativo. La Corte en razón de todo ello consideró que se deben establecer medidas de no repetición a fin de que se evite que este tipo de vulneración vuelvan a ocurrir, acudiendo además a la difusión del contenido de la sentencia. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, pág. 25).

La sentencia del Tribunal Constitucional, logra de esta manera reafirmar los derechos que tienen todas las personas a la educación y sobre todo las personas con discapacidad, tomando como antecedente el derecho a la inclusión y no discriminación, criterios jurisprudenciales en los que basó su análisis, los cuales fueron:

1. El ejercicio del derecho a la educación, su acceso y permanencia. Aspecto aplicable a toda institución y su obligación de minimizar los obstáculos que acarreen la interrupción del proceso educativo.
2. La obligación del Estado y los particulares de erradicar toda forma de discriminación en los procesos educativos de personas con discapacidad, en todos los niveles de enseñanza
3. La inclusión, comprende un proceso de reforma sistémica que implica adecuar los contenidos, métodos de enseñanza, enfoques, estructuras, adaptaciones curriculares y estrategias, con el fin de superar obstáculos, con la visión de que la experiencia de aprendizaje sea equitativa y participativa y el entorno responda a sus necesidades y preferencias
4. La obligación del Estado de instaurar un sistema educativo inclusivo y supervisar su acatamiento, en todos los niveles de educación. Esto, se traduce en el deber de plantear propuestas flexibles, innovadoras y alternativas, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos los niveles educativos, además de, realizar ajustes razonables e intervenir a una edad temprana a fin de que los alumnos puedan desarrollar su potencia
5. Medidas necesarias, están la identificación y eliminación de barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales y financieras
6. En el ámbito de la educación inclusiva, el derecho a la igualdad y no discriminación imposibilita a las autoridades de ejecutar actos u omisiones que no prevean medidas especiales de equiparación a favor de las personas con discapacidad y esto degenere en la supresión o detrimento de sus derechos; así como, genera la obligación de adoptar dichas medidas de equiparación. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, págs. 26-27).

La decisión tomada por la Corte Constitucional, está enmarcada en lo establecido en la Constitución, artículo 436 numeral 6, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24, resolviendo:

- a) Se exhorta a las autoridades judiciales que se encuentran resolviendo casos que giran en torno al derecho a la educación de personas con discapacidad, que actúen con estricto apego a la ley y como garantes de la Constitución y todos los

instrumentos que componen el bloque de constitucionalidad, así como, en atención a los criterios desarrollados en esta sentencia respecto a la educación inclusiva.

b) Con el propósito de evitar posibles discriminaciones de forma directa e indirecta, se ordena una amplia difusión del contenido de esta sentencia y de los criterios jurisprudenciales, y, también se disponen medidas para garantizar la no repetición de estas vulneraciones, en atención a lo evidenciado en el presente caso:

(i) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de forma coordinada elaboren y empleen las políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de implementar el proceso de reforma sistémica en todo el sistema educativo, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en todos los niveles educativos. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo con las políticas implementadas para dicho fin.

(ii) Que el Consejo de Educación Superior informe semestralmente a este Organismo, sobre cómo avanza el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior en torno a asuntos de igualdad en las instituciones de educación superior y que, a través de su departamento de monitoreo inicie un trabajo de verificación sobre estos.

Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades instauren, en los ámbitos de sus competencias, mecanismos de supervisión y control, para verificar la implementación del sistema de educación inclusiva impuesto por la norma constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa infraconstitucional, en todas las instituciones educativas de todos los niveles de enseñanza. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo cuáles son los mecanismos de supervisión implementados y las sanciones administrativas en caso de incumplimiento; así como, los resultados de dicha verificación.

(iv) Que, en el plazo máximo de 6 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica del Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en este pronunciamiento.

(v) En el plazo máximo de 1 año, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos debe recopilar datos desglosados que sean pertinentes para formular políticas, planes y programas a favor de las personas con discapacidad en contextos educativos que muestren datos precisos sobre la prevalencia de personas con diferentes deficiencias, así como datos relativos al acceso y la permanencia en la educación y a los avances en este sentido, la realización de ajustes razonables y los resultados asociados. Los datos del censo y los estudios, así como los datos

administrativos, deben recabar información sobre los alumnos con discapacidad, incluidos los que no cuentan con carnet de discapacidad y los que viven en entornos institucionales.

(vi) El Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en el plazo de 1 año deberá llevar a cabo un proceso de capacitación de todo el personal docente a fin de dotarlo de las competencias básicas y los valores necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos. En el contenido básico de la formación del profesorado se debe abordar un entendimiento básico de la diversidad, el crecimiento y el desarrollo humano, el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la pedagogía inclusiva que permite determinar la capacidad funcional de los alumnos (capacidades, aptitudes y estilos de aprendizaje) para garantizar su participación en entornos educativos inclusivos. Además, los maestros necesitan orientación y apoyo prácticos para, entre otras cosas: impartir un enseñanza individualizada; enseñar los mismos contenidos utilizando métodos docentes diferentes para responder a los estilos de aprendizaje y las capacidades singulares de cada persona; e introducir una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los alumnos. (Sentencia No. 1016-20-JP/21, 2021, págs. 28-29).

El Tribunal Constitucional, en aplicación al principio de coordinación institucional, señalado en el artículo 226 de la carta magna, y a fin de que las medidas adoptadas no solo estén en el contenido resolutivo de su sentencia, sino que además, esta sea realizable, decidió involucrar a los diferentes entes estatales gubernamentales de todos los niveles de educación, como son: Ministerio de Educación, Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades, Consejo de Educación Superior, Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras, con ello se pretendió no solo la inserción de planteles educativos básicos, medios y universitarios, sino también, de manera amplia públicos y privados.

Todas estas medidas fueron adoptadas por la Corte Constitucional con la finalidad de que se dé cumplimiento a los objetivos concretos con los que expuso su resolución y en los plazos razonables expuestos en la sentencia, además que con ello se deje sentado como precedente el derecho que tienen todos y todas al derecho a la

educación inclusiva, señalando que todo lo resuelto será objeto de verificación y seguimiento por parte de la Corte.

### **3. CONCLUSIONES**

En el Ecuador las instituciones de educación, tanto privadas como públicas, en los diferentes entornos educativos, están obligadas a cumplir y garantizar las normas constitucionales, las cuales llevan implícita los derechos fundamentales de todos y todas las personas, así como lo determinado en los convenios y tratados internacionales, como parte del bloque constitucional y con normas infraconstitucionales, en virtud de ello, existen políticas públicas que van direccionadas al ingreso, permanencia y culminación de la educación de personas con discapacidad y/o vulnerables.

Con todo este aparataje de normas constitucionales e instrumentos internacionales, no se debe o puede en ningún aspecto interrumpir con el derecho a la educación, mucho menos si de por medio existen justificativos valederos y razonables que determinan las razones por las que un estudiante incumple en asistencia o en obligaciones educativas, como fue el caso de María Fernanda Martínez Pico, debiendo la institución de educación superior, el considerar tomar las medidas adecuadas para que la estudiante en mención logre avanzar en su proceso de formación profesional, lo cual determina una real inclusión educativa.

Así mismo, existe suficiente jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en la que hace relevancia hacia los aspectos fundamentales en los que la Constitución determina las garantías sobre el ejercicio del derecho a la educación, aspectos que toda institución educativa, de todos los niveles, se encuentran obligadas a asegurar, con las

correspondientes condiciones que permitan una continuidad hasta culminar con la obtención del grado educativo académico o de formación profesional.

Cabe señalar que estas condiciones son aplicables en todo ámbito sea este público o privado, sin distinguir los niveles de educación formativa; la Constitución señala de manera irrestricta la obligación que tiene el Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, ello determina que se debe de efectivizar además las características fundamentales correspondientes al derecho a la educación inclusiva, las cuales son disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

La obligación de garantizar dichas características exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho. La obligación de protegerlas exige adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la supuesta deficiencia que presentan.

La obligación de llevar a efecto esas características exige adoptar medidas que permitan y faciliten a las personas con necesidades especiales a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo, empleando políticas que obliguen a instituciones educativas públicas o privadas a contar con un número mínimo de estudiantes con discapacidad por aula; que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos se adapten debidamente a los recursos y servicios

En el mismo sentido, el Estado ecuatoriano debe implementar medidas y tomar acciones de forma articulada, para que las instituciones educativas de todos los niveles,

tanto públicas como privadas, contraten personal administrativo y personal docente y no docente con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva, cualificados en lengua de señas y/o braille y con habilidades de orientación y de movilidad.

Asimismo, que dispongan del suficiente personal escolar cualificado y comprometido, pues es fundamental para introducir y lograr la sostenibilidad de la educación inclusiva. La falta de comprensión y de capacidad sigue representando barreras importantes para la inclusión<sup>64</sup>. Consecuentemente debe velar para que todo el personal docente reciba formación en educación inclusiva y que dicha formación se base en el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos.

En ese sentido la sentencia emitida por la Corte Constitucional advirtió que, entre los fines de las disposiciones constitucionales referidas, al igual que las normas que integran el bloque de constitucionalidad- se observa que los centros educativos, en todos los niveles, públicos y privados, son los llamados a buscar adaptarse a las necesidades académicas de los alumnos, entre estos quienes se encuentran en situación de discapacidad, y no al contrario, exigiéndole al estudiante adaptarse al aula.

Siendo el principal objetivo de la sentencia el lograr erradicar practicas o normas que mantengan discriminación de todo tipo pero en específico a las personas con discapacidad dentro de los entornos educativos en cualquier nivel educacional, con ello no solo incluyó el ingreso al sistema educativo en general, sino también su acceso, permanencia y culminación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acción de Protección, 09286-2019-04385 (Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Guayaquil 15 de noviembre de 2019).
- Alcaín Martínez, E. (junio de 2017). *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*. Recuperado el 8 de septiembre de 2022, de Hacia una educación universitaria inclusiva: realidad y retos:  
[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2223-25162017000100002](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162017000100002)
- Aparicio Wihelmi, M., & Pisarello Prados, G. (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*. FUOC. Recuperado el 4 de septiembre de 2022, de  
[http://www.observatoridesc.org/sites/default/files/Aparicio\\_y\\_Pisarello\\_DD\\_H\\_y\\_Garantias.pdf](http://www.observatoridesc.org/sites/default/files/Aparicio_y_Pisarello_DD_H_y_Garantias.pdf)
- Apelación - Acción de Protección, 09286-2019-04385 (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas 06 de marzo de 2020).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de  
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved>

=2ahUKEwily4Puk-

X1AhUblIkEHRkIBJgQFnoECACQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org  
%2Fjuridico%2Fpdfs%2Fmesicic4\_ecu\_const.pdf&usg=AOvVaw0sQShi2Llw  
-MyD2IVirbGH

Ávila Santamaria, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos criticos*. Quito:

Corte Constitucional para el periodo de transición. Recuperado el 4 de  
septiembre de 2022, de <http://hdl.handle.net/10644/6114>

Blanco, R. (enero de 2006). *Revista Electrónica Sinéctica*. (Instituto Tecnológico y de

Estudios Superiores de Occidente) Recuperado el 8 de septiembre de 2022, de

La inclusión en educación: una cuestión de justicia y de igualdad:

<https://www.redalyc.org/pdf/998/99815739003.pdf>

Consejo de Educación Superior. (2016). *Reglamento de Régimen Académico*. Quito:

CES.

Corte Constitucional. (18 de octubre de 2016). *Ficha de Relatoría N° 309L-16-SEP-*

*CC*. Recuperado el 4 de septiembre de 2022, de

[http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocume  
nto=309-16-SEP-CC](http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=309-16-SEP-CC)

Corte Constitucional. (10 de marzo de 2016). *Ficha de Relatoria No. 287-16-SEP-CC*.

Recuperado el 4 de septiembre de 2022, de

[http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocume  
nto=287-16-SEP-CC](http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=287-16-SEP-CC)

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2013). *Guía de atención de casos referentes a*

*derechos económicos, sociales y culturales*. Obtenido de Dirección Nacional  
de Protección de Derechos Humanos y de la naturaleza:

<http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/12>

- Enciclopedia Concepto. (2013). *Derecho*. Obtenido de Derecho Administrativo:  
<https://concepto.de/derecho-administrativo/#>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-supletorio/derecho-supletorio.htm>
- Espasa. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe S.A.
- ET VERITAS LIBERABIT VOS. (20 de agosto de 2022). *Trabajar por el mundo*. Recuperado el 4 de septiembre de 2022, de International TEFL and TESOL Training: <https://trabajarporelmundo.org/tesol/>
- Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de agosto de 2022, de Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>
- Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/AdvocacyTool\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado. (16 de diciembre de 1966). *ACNUDH. Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1979). *ACNUDH, Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Convención sobre la eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Sentencia No. 1016-20-JP/21, CASO No. 1016-20-JP (Corte Constitucional 2021).

ULVR. (2018). *Universidad Laica Vicente Rocafuerte*. Obtenido de Licenciatura en

Idiomas: [https://www.universidades.com.ec/universidad-laica-vicente-](https://www.universidades.com.ec/universidad-laica-vicente-rocafuerte-de-guayaquil/licenciatura-en-lengua-inglesa-mencion-en-ensenanza-y-administracion-de-sistemas-educativos-en-tefl)

[rocafuerte-de-guayaquil/licenciatura-en-lengua-inglesa-mencion-en-ensenanza-](https://www.universidades.com.ec/universidad-laica-vicente-rocafuerte-de-guayaquil/licenciatura-en-lengua-inglesa-mencion-en-ensenanza-y-administracion-de-sistemas-educativos-en-tefl)

[y-administracion-de-sistemas-educativos-en-tefl](https://www.universidades.com.ec/universidad-laica-vicente-rocafuerte-de-guayaquil/licenciatura-en-lengua-inglesa-mencion-en-ensenanza-y-administracion-de-sistemas-educativos-en-tefl)

# ANEXO

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021

## **CASO No. 1016-20-JP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional revisa la sentencia de la acción de protección presentada por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte por haber restringido su acceso al derecho a la educación inclusiva, configurando un trato discriminatorio al pertenecer al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad. Esta sentencia analiza vulneraciones al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación, así como el derecho a la educación inclusiva.

#### **CONTENIDO**

<b>I.</b>	Trámite ante la Corte Constitucional .....	1
<b>II.</b>	Competencia .....	2
<b>III.</b>	Hechos del caso.....	3
<b>a.</b>	María Fernanda Martínez Pico y el acceso al derecho a la educación .....	3
<b>b.</b>	La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas .....	3
<b>IV.</b>	Consideraciones previas.....	6
<b>a.</b>	Contexto actual de la educación inclusiva en el Ecuador.....	6
<b>V.</b>	Análisis Constitucional .....	9
<b>a.</b>	El derecho a la educación y su contenido .....	9
<b>b.</b>	El derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación 11	
<b>c.</b>	De las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva .....	15
<b>d.</b>	Derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva .....	21
<b>VI.</b>	Consideraciones adicionales .....	24
<b>VII.</b>	Reparaciones y conclusiones .....	25
<b>VIII.</b>	Decisión.....	27

#### **I. Trámite ante la Corte Constitucional**

1. El 08 de julio de 2020 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 06 de marzo del 2020 dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 09286-2019- 04385 seguido por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte.

2. El 6 de abril de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, seleccionó el caso No. 1016-20-JP para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC") y ordenó que se oficie a los jueces pertinentes para que se remitan los expedientes correspondientes.
3. El 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo el sorteo de la causa No. 1016-20-JP. La sustanciación del caso le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 19 de octubre de 2021 y mediante auto de la misma fecha, la jueza sustanciadora, notificó a las partes, solicitó información en torno a la acción de protección e información<sup>1</sup> y convocó a audiencia.
4. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública.
5. En sesión del 12 de noviembre de 2021, la Sala de Revisión, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora, en el marco de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución.

## II. Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con

---

<sup>1</sup> En auto del 19 de octubre de 2019, la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Educación, informe documentado sobre, las acciones o medidas implementadas para asegurar el acceso al derecho a la educación a personas con discapacidad en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato. A la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación (SENESCYT): (i) Informe documentado sobre las acciones o medidas implementadas para asegurar el acceso al derecho a la educación a personas con discapacidad en el nivel de educación superior; e (ii) Informe documentado sobre sistemas o programas de becas dirigidos a personas con discapacidad. Al Consejo Nacional para la Igualdad de discapacidades (CONADIS) remita: (i) Informe documentado sobre ¿En qué casos de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial se requiere la prestación de educación especial o especializada? Aclarar en que casos no es justificable esta prestación especializada. (ii) Datos estadísticos que contengan el porcentaje de personas con discapacidad registradas en el país en relación a la población total; confrontado con el número de personas con discapacidad que actualmente se encuentran cursando los niveles de instrucción inicial, básica, bachillerato y superior. (iii) Datos estadísticos que contengan el porcentaje de la población infantil y adolescente en condiciones de discapacidad que se encuentra escolarizada, tanto en colegios de educación convencional como especializada. (iv) Datos estadísticos que contengan el porcentaje de la población en condiciones de discapacidad que se encuentran matriculados en universidades, escuelas politécnicas, Institutos Técnicos y Tecnológicos.

carácter vinculante, en las que, además, se podrá reparar derechos cuya vulneración persista<sup>2</sup>.

7. El caso seleccionado permite comprender y evidenciar situaciones de violación del derecho a la educación inclusiva de personas en situación de discapacidad, que en este caso, fue tutelado por la judicatura que conoció la apelación de la acción de protección presentada por la estudiante María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte. En este sentido, la Corte Constitucional procederá a emitir una sentencia con efectos de carácter general y no revisará la decisión individual del caso seleccionado en la medida en que, en este proceso se garantizó se declaró la vulneración del derecho el derecho a la educación inclusiva de la accionante y se impusieron medidas de reparación integral de los daños causados por su violación. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que la Corte pueda disponer para evitar que las vulneraciones de derechos se repitan.

### **III. Hechos del caso**

#### **a. María Fernanda Martínez Pico y el acceso al derecho a la educación**

8. La estudiante de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, María Fernanda Martínez Pico<sup>3</sup>, es una persona de 34 años de edad con discapacidad del 40%<sup>4</sup>, que en el año 2020 manifestó que registraba faltas de asistencia por asuntos de salud atinentes a su discapacidad, que no se pasaron sus notas ni se le permitió rendir los exámenes para concluir el semestre.
9. Al respecto, María Fernanda Martínez Pico señaló que: (i) el centro educativo no tomó en consideración las certificaciones del centro médico que justificaban su inasistencia, debido a que estuvo internada en SOLCA por asuntos de salud; que (ii) el centro educativo, su reglamento interno y la norma de educación de rango legal desatienden el derecho a la educación, pues no contemplan la serie de situaciones que deben ser aplicadas en el contexto de cada persona con discapacidad para poder acceder de forma efectiva al derecho a la educación; y que (iii) no contemplan normas dirigidas a una educación inclusiva efectiva, que le permita graduarse y tener una profesión, configura un trato discriminatorio en desmedro de las personas con discapacidad.

#### **b. La acción de protección y las medidas de reparación ordenadas**

##### *Primera instancia*

10. El 4 de septiembre de 2019, María Fernanda Martínez Pico presentó una acción de protección en contra de Aimara Rodríguez Fernández, en calidad de representante de la

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019. Párr. 11. <sup>3</sup> María Fernanda Martínez Pico se encontraba cursando el séptimo semestre de la carrera de licenciatura de lengua inglesa con Mención en Sistemas Educativos TELF.

<sup>4</sup> La estudiante en mención tiene una discapacidad auditiva y neuralgia de trigémino, consecuencia de un tumor de parótida

Universidad Laica Vicente Rocafuerte<sup>5</sup> alegando la vulneración de los derechos a la educación, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y no discriminación.

11. El 18 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública ante la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en la que participó la abogada patrocinadora de la accionante y el abogado de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, asimismo, a la audiencia comparecieron cuatro estudiantes en calidad de *amici curiae*<sup>6</sup>. Una vez finalizadas las intervenciones de las partes procesales, la jueza señaló que la audiencia se extendería con la finalidad de escuchar a los demás estudiantes<sup>7</sup>.
12. El 7 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil (i) abrió la causa a prueba por el plazo de ocho días; (ii) dispuso que, quienes comparecen en calidad de *amici curie* designen un representante a fin de que sea escuchado en la respectiva reinstalación de la audiencia; y, (iii) ofició a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA de Guayaquil) para que, en el término de cinco días, remita a dicho órgano jurisdiccional la historia clínica<sup>8</sup> de la ciudadana María Fernanda Martínez Pico, y a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte a fin de que en el término de 5 días, remita la lista de los catedráticos del séptimo semestre de la carrera de licenciatura de lengua inglesa con Mención en Sistemas Educativos TELF<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Debido a que el caso bajo análisis proviene de una acción de protección en contra de un particular, se evidencia que, en lo relativo a la legitimación pasiva, de conformidad con los artículos 88 de la CRE, así como 40 y 41 de la LOGJCC, para que proceda la acción de protección contra un particular debe de suscitarse al menos uno de los supuestos contenidos en el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC, entre estos, que la acción se presente contra un acto u omisión de un particular que preste servicios de interés público, conforme el literal a) de la norma *ibidem*. Atendiendo al contenido de las normas mencionadas, este Organismo observa que el caso se ajustó al requisito de legitimación pasiva contenido en el literal a) de la norma *ibidem*. En primer lugar, debido a que la Universidad Laica es una entidad privada a la que se le atribuye la vulneración del derecho a la educación de María Fernanda Martínez Pico; y, en segundo lugar, debido a que la educación es un servicio de interés público, de conformidad con el artículo 28 de la CRE.

<sup>6</sup> SATJE. Consulta de procesos. Acción de protección No. 09286-2019-04385. Acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019; en la misma consta la comparecencia, en calidad de *amicus curiae* de Mercy Jesenia Cali Ayroka y su Ab. Gil Piedra Juan Carlos; y, Darwin Fabian Cujilema Cujilema, Wilson Jose Ayovi Moreira, Luis Estalin Pinza Rodríguez con su Ab. Fabricio Posligua Altamirano.

<sup>7</sup> De acuerdo al acta de audiencia que obra del expediente se observa que los estudiantes que comparecen en calidad de *amici curiae* alegan que *“si bien es cierto (...) no son de la misma facultad donde estudia la hoy accionante, (...) a ellos también se les está vulnerando sus derechos a la educación, ellos por situaciones económicas no pudieran realizar a tiempo el pago de las pensiones, pero luego lo hicieron pero pese a ello tampoco se le sienta las notas, obligándoseles a rendir otros exámenes en los cuales deben pagar valores económicos por el pago de derechos, pese a que si dieron sus exámenes el tiempo correspondiente pero porque no habían pagado no se las sentaron, es decir esto es una práctica que viene realizando la Universidad (...)”*. (sic)

<sup>8</sup> SATJE. Consulta de procesos. Acción de protección No. 09286-2019-04385. Providencia de 30 de octubre de 2019. La jueza de la causa agrega al expediente el escrito y anexos de fecha 23 de octubre del 2019, a las 10h44, suscrito por el Dr. Jorge Baldeón Viejo, en su calidad de jefe del Departamento Legal de SOLCA, mediante el cual adjunta la historia clínica del sistema y física No. 20093586, en (405 fojas), que corresponde a la paciente María Fernanda Martínez Pico, conforme fue solicitado en providencia de fecha 7 de octubre del 2019

<sup>9</sup> SATJE. Consulta de procesos. Acción de protección No. 09286-2019-04385.

13. El 22 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil señaló que, habiendo concluido el tiempo de práctica de pruebas se convocaría la reinstalación de la audiencia.
14. El 06 de noviembre de 2019, tuvo lugar la reinstalación de la audiencia. En la misma, se declaró sin lugar la demanda debido a que, a consideración de la jueza, si bien la accionante tiene cero (0) de calificación en su nota final, debido a la gran cantidad de faltas, que corresponden a los meses de junio a julio, ante la alegación consistente en que la universidad no le permitió rendir exámenes pese a que habría justificado que se encontraba delicada se salud, ingresada en SOLCA; la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, justificó que existen correos electrónicos, en los cuales se le indica a la estudiante la fecha en que debe rendir sus exámenes y que la misma no asistió. Así también se hizo énfasis en que, de acuerdo a lo señalado por la Universidad, dentro de su reglamento, rige la modalidad presencial, debiendo tener el estudiante un mínimo de asistencias del 75%, puesto que el otro 25% corresponde a un beneficio en caso de inasistencia por cualquier calamidad.
15. Con base en las consideraciones expuestas, se concluyó mediante la sentencia notificada el 15 de noviembre de 2019 que *“no se verifica la vulneración del derecho constitucional a la educación, en ninguno de sus componentes, así tampoco, esta autoridad puede entrar a valorar si el Reglamento de la Universidad Laica, es inconstitucional, puesto que, de ser el caso, para aquello existen las acciones y vías correspondientes, y determinar aquello, si implicaría atentar contra la Seguridad Jurídica”*. (sic)
16. En contra de esta decisión, María Fernanda Martínez Pico interpuso recurso de apelación.

#### *Segunda instancia*

17. El 05 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de apelación; a la misma comparecieron la accionante, María Fernanda Martínez Pico junto a sus defensores técnicos, los abogados Luis Llerena Guerrero y Luz María Pico Díaz; en representación de los *amici curiae*, Jonathan Arturo Villacis Simaleza y Mercy Yesenia Cali Allauca, el defensor técnico el abogado Juan Carlos Hill Piedra; y, por la parte demandada, compareció como defensor técnico el procurador Síndico de la Universidad Vicente Rocafuerte.
18. Mediante sentencia de 06 de marzo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y revocar la sentencia de primer nivel; asimismo, declararon la vulneración de los derechos constitucionales a la educación<sup>10</sup> y a la

---

<sup>10</sup> La Sala consideró vulnerado el derecho a la educación de la accionante al verificar que *“debió de habersele dado un trato especial por encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria”*.

seguridad jurídica<sup>11</sup>, aceptaron la acción de protección planteada por María Fernanda Martínez Pico en contra de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte<sup>12</sup> y como medidas de reparación dispusieron: “5.1.- Que se le justifique las faltas generadas durante el periodo que estuvo incapacitada de asistir a clases, puesto que están justificadas con los respectivos certificados médicos constante dentro del expediente; 5.2.- Que se le permita una vez justificadas las faltas rendir los exámenes y aportes en lo cual tiene notas de (0), para que en caso de obtener la calificación necesaria pueda aprobarlas y pasar el semestre; 5.3.- Que se le permita una vez aprobado el semestre, matricularse al siguiente periodo, con el fin de que pueda culminar su carrera universitaria; (...)”.

#### **IV. Consideraciones previas**

##### **a. Contexto actual de la educación inclusiva en el Ecuador**

19. Esta Corte observa que los hechos del caso materia de revisión, para efectos de la emisión de jurisprudencia vinculante, se desarrollan en el contexto educativo y el derecho a la educación inclusiva a favor de las personas con discapacidad.
20. Ecuador se ha caracterizado, entre otras cosas, por ser uno de los países con la brecha más pronunciada entre los años de educación cursados por personas sin discapacidad, confrontado con personas con discapacidad<sup>13</sup>; así como, por mantener índices de alfabetización injustificadamente diferenciados entre personas con discapacidad y sin ella<sup>14</sup>. Por ello es altamente probable que existan personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, que por su condición, no hayan podido acceder al sistema educativo, o que habiendo accedido al sistema educativo, este no se ha ajustado a sus necesidades individuales, impidiendo el ejercicio efectivo de su derecho a la educación, lo que incide de forma directa en su proyecto de vida<sup>15</sup>, su realización personal, el desarrollo de sus capacidades y oportunidades, a fin de construir su propio destino<sup>16</sup>.
21. En atención a lo expuesto, esta Corte resalta que la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) estima que alrededor del 15% de la población mundial tiene algún tipo de discapacidad, que tal porcentaje constituye la minoría más extensa del mundo y que va

<sup>11</sup> La Sala estimó vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante por considerar que “(...) no se respetó la Constitución de la República del Ecuador, al no pronunciarse de manera motivada la no aceptación de las justificaciones de la accionante por las faltas a clases”.

<sup>12</sup> Esta Corte evidencia, para fines informativos, que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte es cofinanciada. Corte Constitucional. Sentencia No. 15-20-AN/20, párr. 37

<sup>13</sup> United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. UNESCO Institute for Statistics. Education and Disability: Analysis of data from 49 Countries. Information Paper No. 49. March 2018. UIS/2018/ED/IP/49.

Obtenido de

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000262805?posInSet=50&queryId=64e99427-f35b-4991-b888-8ea5206b5aa6>

<sup>14</sup> Ortiz, J. (2013). La discapacidad en cifras, año 2010. Revista Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de Cuenca, 31 (1). 74-81.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21. Párr. 187.

en aumento de forma drástica, a causa del envejecimiento de la población y el aumento de enfermedades crónicas<sup>17</sup>. Confrontado a ello, de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>18</sup>, la tasa mundial de alfabetización de adultos con discapacidad solo llega al 3% y solo al 1% en el caso de las mujeres de este grupo de población.

22. Según el último censo realizado en el año 2010, por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (“INEC”) en Ecuador, 5,64% de la población ecuatoriana tiene alguna discapacidad, es decir, 6 de cada 100 personas. Por otro lado, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (“UNESCO”)<sup>19</sup> las personas con discapacidad tienen más probabilidad de no asistir a la escuela o abandonarla antes de terminar la educación primaria o secundaria.
23. En lo referente a la situación de Ecuador, a partir del censo realizado por el INEC en el 2010, se pudo observar que, del 5,64% de personas con discapacidad, el 77% de ellas han tenido algún tipo de instrucción formal; de las cuales, el 42% ha logrado educación primaria, el 8% consigue una de las formas de instrucción de primer nivel, en centros de alfabetización, preescolar, primaria y educación básica. Alrededor del 20% logra educación de segundo nivel, el 7% alcanza educación de tercer nivel y el 0,51% de cuarto nivel<sup>20</sup>.
24. Por otro lado, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por el CONADIS<sup>21</sup> en la actualidad se reportan 470.820 personas con discapacidad, equivalente al 2,66% de la población del Ecuador. Respecto de las cuales 47.603 (10%) se encuentran cursando estudios de los niveles básico, medio y bachillerato. El 19,21% reciben educación especial, el 78,50% educación regular y el 2,29% educación popular permanente, para personas adultas.
25. Respecto al acceso a la educación de nivel superior, el CONADIS reporta que, hasta enero del 2018, 5917 personas con discapacidad (1,25%) se encuentran matriculadas en Universidades y escuelas politécnicas.
26. Esta Corte observa que, si bien las cifras aportadas por el CONADIS son actuales, deben observarse en atención a lo reportado por el propio Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual, luego de realizar encuestas que muestran cifras de personas con discapacidad inferiores a las del censo realizado en el año 2010 señala que *“Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Ecuador, la proyección del volumen*

<sup>17</sup> Información obtenida de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

<sup>18</sup> Información obtenida de <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/discapacidad-y-educaci%C3%B3n-superior-preparaci%C3%B3n-de-la-fuerza-de-trabajo-para-los>

<sup>19</sup> United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. UNESCO Institute for Statistics. Education and Disability. Fact Sheet No. 40. February 2017. UIS/2017/ED/40-Rev. Obtenido de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000247516>

<sup>20</sup> Ortiz, J. (2013). La discapacidad en cifras, año 2010. Revista Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de Cuenca, 31 (1). 74-81.

<sup>21</sup> El corte de dichas estadísticas se presentó en septiembre de 2021. Obtenido de <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>

*poblacional del país para el año 2014 alcanzaba la cifra de 16.027.000, por lo que las personas con discapacidad representan, de acuerdo con dicha encuesta, un 3,5% de la población nacional. Esto supone una significativa infra representación con respecto al Censo 2010, que se constata además por el hecho de que en varias provincias el dato de personas con discapacidad oficialmente reconocida es superior al que estima la encuesta. Ahora bien, en la medida en que la encuesta presenta aspectos de caracterización social (nivel educativo, empleo, etc.), contribuye a conocer la situación de este colectivo”<sup>22</sup> (Énfasis es propio)*

27. De acuerdo a la encuesta de condiciones de vida realizada por el MIES<sup>23</sup>, en atención al nivel de instrucción, se constató la existencia de desigualdades hacia las personas con algún tipo de discapacidad. Las mayores diferencias se localizaron, en primer lugar, en la población que carecía de estudios, donde el dato de personas con discapacidad alcanzaba el 24%, frente al 3,3% de aquellas que no presentan esta condición. El segundo nivel educativo donde se produce una mayor divergencia en el dato es el referido a la educación de nivel superior, donde la población con discapacidad mostró un porcentaje del 9,8%, en contraste con el 21,4% que presenta el resto de la población. Esta realidad pone de manifiesto la limitación del acceso de este colectivo, al sistema educativo.
28. En atención a la infrarrepresentación reportada, tanto por organizaciones internacionales, como por instituciones nacionales, esta Corte considera pertinente enfatizar en que, si bien el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas con discapacidad es clave para lograr progresivamente su garantía y protección de forma efectiva; entre las principales dificultades para concretar dichas garantías se encuentran la falta de recopilación de datos estadísticos que permitan la medición y monitoreo de criterios que posibiliten dimensionar de forma objetiva, entre otras cosas, el número de personas con discapacidad dentro la población ecuatoriana; no obstante, las métricas presentadas contribuyen a conocer la situación de este colectivo.<sup>24</sup>
29. A partir de las cifras presentadas, se constata un bajo nivel educativo en gran parte de la población con discapacidad. En ese sentido, esta Corte advierte que el acceso a la educación y la enseñanza académica formal de las personas con discapacidad, inciden en su calidad de vida, así como, en su posibilidad para acceder a un empleo; consecuentemente se observa que la educación de las personas con discapacidad condiciona fuertemente su inclusión en el mercado laboral.

<sup>22</sup> Ministerio de Inclusión Económica y Social. Acuerdo Ministerial 129. “Modelo Redes de Apoyo a las Personas con Discapacidad en Ecuador”. Registro Oficial Edición Especial 106 de 16 de octubre de 2019.<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> UNESCO. (2017) De Cooperación educativa con Iberoamérica sobre Inclusión Educativa. XIII Jornadas. Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe. Obtenido de <https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/5720/XIII%20Jornadas%20de%20cooperaci%C3%B3n%20educativa%20con%20Iberoam%C3%A9rica%20sobre%20Inclusi%C3%B3n%20Educativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

30. Atendiendo al contexto revelado, este Organismo advierte que la atención de la problemática en torno al acceso, permanencia y culminación de la educación de personas con discapacidad es compleja y estructural. Por ello, esta Corte se encuentra en el deber de mirar la problemática desde la perspectiva de la Constitución y de los derechos; así como de garantizar, de la mejor manera posible y para todas las personas que lo necesiten, mediante la expedición de un precedente obligatorio, el derecho a la educación inclusiva en su acceso, permanencia y culminación.
31. De conformidad con lo expuesto, para resolver la cuestión del derecho al acceso, permanencia y culminación de la educación de las personas con discapacidad, esta Corte Constitucional procederá a analizar: (i) el derecho a la educación y su contenido; (ii) el derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación; (iii) de las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva; (iv) el derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva.

## **V. Análisis Constitucional**

### **a. El derecho a la educación y su contenido**

32. En virtud del numeral primero del artículo 3 de la Constitución, el Estado ecuatoriano debe garantizar, entre sus deberes primordiales, el goce efectivo del derecho a la educación<sup>25</sup>, sin discriminación alguna, en atención a lo establecido en la propia norma constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Del mismo modo, el derecho a la educación debe ser garantizado, en el ámbito de sus competencias, por las entidades particulares, de todos los niveles educativos, que presten este servicio<sup>26</sup>.
33. Por otro lado, la norma constitucional reconoce en su artículo 27, que el derecho a la educación deberá centrarse en el ser humano, en ese sentido, el goce efectivo de este derecho, garantizará el desarrollo holístico de cada persona, al medio ambiente sustentable y a la democracia. Concluye configurando que el derecho a la educación es indispensable para el conocimiento y ejercicio efectivo del resto de los derechos. En la misma línea, el artículo 28 de la norma *ibidem*, reconoce a la educación como un asunto de interés público, que no deberá responder a intereses individuales o corporativos. En ese sentido, el Estado deberá garantizar su acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna<sup>27</sup>.
34. Dentro del marco normativo internacional, a nivel global, se reconoce la protección del derecho a la educación en (i) los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos

<sup>25</sup> Por su parte, el artículo 26 de la norma *ibidem*, establece que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”.

<sup>26</sup> CRE: artículo 345

<sup>27</sup> Sin perjuicio del reconocimiento de la educación privada.

Económicos, Sociales y Culturales<sup>28</sup>; y, (ii) en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>29</sup>.

35. Por otro lado, a nivel regional, se lo reconoce en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".<sup>30</sup>
36. Esta Corte reitera<sup>31</sup> que el derecho a la educación se encuentra reconocido tanto en la Constitución ecuatoriana como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como elemento determinante para garantizar el desarrollo del proyecto de vida, a través de las obligaciones estatales y de los particulares, de asegurar sin discriminación alguna el goce de derechos y en particular el derecho a la educación en todos sus niveles, el cual incluye, la formación profesional como parte de la vida digna.
37. En ese sentido, esta Corte estima necesario precisar que el marco normativo de protección sobre el derecho a la educación irradia de forma indistinta a todas las instituciones que integran el sistema nacional de educación, en todos sus niveles, estos son, inicial, básico, bachillerato y las instituciones del sistema de educación superior<sup>32</sup>,

<sup>28</sup> "Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)."

<sup>29</sup> "Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)."

<sup>30</sup> Adicionalmente, el derecho a la educación se reconoce y desarrolla en instrumentos de carácter temático o sectorial como (i) la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 29 y 30; (ii) la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Con Discapacidad; (iii) la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, (UNESCO) arts. 2, 3, 4 y 5; (iv) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 10 (v) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, arts. 12, 30 y 43; entre otros.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20. Párr. 59

<sup>32</sup> CRE: "Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la

dejando a salvo ciertas particularidades, como la obligatoriedad del nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

### **b. El derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación**

38. Como fue abordado en el acápite anterior, la educación es un servicio de interés público<sup>33</sup> y un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y por particulares que presten tal servicio, en igualdad de condiciones a todas las personas; en ese sentido, se observa que la configuración de la norma constitucional contempla que este derecho se centrará en el ser humano<sup>34</sup> -sin discriminación alguna<sup>35</sup>, incluyendo a las personas con discapacidad- cuya protección y ejercicio incide de forma directa en el goce efectivo de otros derechos, y busca que sea gozado por cada individuo y por toda la sociedad en su conjunto<sup>36</sup>; siendo así, un elemento fundamental e indispensable para la formación profesional como parte del derecho a la vida digna y para el desarrollo del proyecto de vida; en ese sentido, es un elemento imprescindible para favorecer la inclusión social<sup>37</sup>. Del mismo modo, de acuerdo al artículo 35 de la CRE las personas con discapacidad deberán recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Adicionalmente, según el artículo 47 de la Constitución, el Estado debe procurar *“la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”*, reconociéndose el derecho a una *“educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones”*.

---

rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”

<sup>33</sup> CRE: artículo 28

<sup>34</sup> Párrafo 20 de esta sentencia.

<sup>35</sup> CRE. “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, **discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.** (...)”

<sup>36</sup> Opertti, R., & Guillinta, Y. (2015). La educación inclusiva: 48a Conferencia Internacional de educación. pp. de Educación, 2 (1).

<sup>37</sup> Así lo desarrolla De Lorenzo al destacar que *“Es clara la relación existente entre nivel de educación y formación y la exclusión. Una vez más la zona en la que se vive, la accesibilidad a las infraestructuras que a uno le rodean, las prioridades en las políticas locales, regionales y nacionales, son factores externos que decidirán si una persona con discapacidad va a poder recibir una educación realmente inclusiva, con todas las ventajas que ello conlleva, o va a entrar en los circuitos de marginalización, con la reducción de oportunidades que esto supone para la persona con discapacidad”* De Lorenzo García,

R. (2003). El futuro de las personas con discapacidad en el mundo. Temas para el debate, (102), 36-37.

39. Históricamente se ha considerado a las personas con discapacidad como beneficiarias de ayudas sociales<sup>38</sup> desde la aplicación de modelos superados, como lo fueron los de prescindencia<sup>39</sup> o rehabilitador<sup>40</sup>, no obstante, tras el desarrollo aportado por el derecho internacional, desde un tercer modelo denominado social<sup>41</sup>, se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos; considerando que las causas que originan la discapacidad no son religiosas o científicas sino, predominantemente sociales, pues las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de su comunidad en igual medida que las personas -sin discapacidad- desde la valoración y respeto a su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes. Este modelo entraña valores intrínsecos a los derechos humanos, procurando fomentar el respeto a la dignidad humana, a la igualdad y a la libertad personal, promoviendo la inclusión social e instaurándose sobre la base de principios como la vida independiente, la no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, entre otros.
40. En las últimas décadas, la determinación de que la inclusión<sup>42</sup> es fundamental para lograr un reconocimiento efectivo del derecho a la educación, ha aumentado. Es así que, la educación inclusiva, por su importancia a nivel global, se encuentra expresamente reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en virtud de los artículos 11, numerales 3 y 27, 242, 425 y 426 de la Constitución, forma parte del bloque de constitucionalidad y por ello constituye un instrumento jurídicamente vinculante.

<sup>38</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 1-2.

<sup>39</sup> Desde este modelo se consideraba que las causas que daban origen a la discapacidad tenían un motivo religioso. En el mismo las personas con discapacidad eran asumidas como innecesarias por, entre otras razones, no contribuir a las necesidades de la sociedad, albergar mensajes diabólicos, consecuencia del enojo de dioses, o que, por desgracias, sus vidas no merecían ser vividas. Las consecuencias de estas afirmaciones fueron que la sociedad decidiera prescindir de las personas con discapacidad, ya sea través de políticas eugenésicas o marginándolas al dirigir las a espacios particulares para personas "anormales" y de clases pobres. Palacios, A. y Bariffi F. (2007). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca. Madrid. Pág. 14

<sup>40</sup> Op. Cit. Pág. 15. Desde este modelo, se concebía que las causas que daban origen a las discapacidades, eran científicas. Desde este enfoque, las personas con discapacidad ya no eran consideradas inútiles o innecesarias, en la medida en la que pudieran ser efectivamente rehabilitadas, por ello, la aplicación de este modelo, perseguía la normalización de las personas con discapacidad, aunque ello implicase forjar su desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la propia discapacidad representaba.

<sup>41</sup> Op. Cit. Pág. 19.

<sup>42</sup> De acuerdo a Medina García, la inclusión significa insertar al alumno en un espacio de socialización y aprendizaje propiciando la interacción educativa y su participación en el proceso de construcción del conocimiento: desde la diferencia propiciar el aprendizaje. (2017). La educación inclusiva como mecanismo de garantía de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Una propuesta de estrategias pedagógicas inclusivas. [Tesis Doctoral, Universidad de Jaén]. Asimismo, la UNESCO (2011) ha afirmado que la inclusión es un movimiento orientado a transformar los sistemas educativos para responder a la diversidad del alumnado. Es fundamental para hacer efectivo el derecho a la educación con igualdad de oportunidades y está relacionado con el acceso, la permanencia, la participación y los logros de todos los estudiantes, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados.

41. La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>43</sup>, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad<sup>44</sup>, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad<sup>45</sup>, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>46</sup>, entre otras, contienen medidas que presentan una conciencia y una comprensión cada vez mayores respecto al derecho de las personas con discapacidad a la educación.
42. En atención a dicho reconocimiento, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“CDPD”) -quien supervisa el cumplimiento de las obligaciones que cada estado parte ha adquirido mediante la firma y ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- destaca la importancia de reconocer las diferencias entre los términos exclusión, segregación, integración e inclusión. En ese sentido distingue que: (i) la exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos con discapacidad a todo tipo de educación; (ii) La segregación sucede cuando la educación de alumnos con discapacidad se imparte “*en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad*”; (iii) La integración, por su parte, se refiere al proceso mediante el cual las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general “*con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones*”; y finalmente; (iv) La inclusión comprende un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación -con el fin de superar los obstáculos- con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias.<sup>47</sup>
43. En atención a lo expuesto, la incorporación de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consecuentes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión en los términos desarrollados por la CDPD. Es por ello, que la CDPD es enfática al señalar que, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación hacia la inclusión<sup>48</sup>.

<sup>43</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Ecuador la suscribió en el año 1989 y la ratificó en 1990.

<sup>44</sup> Aprobada mediante Resolución por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)] Cuadragésimo octavo periodo de sesiones, de 20 de diciembre de 1993.

<sup>45</sup> Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Adoptada en Guatemala el 06 de julio de 1999, en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Ratificada por Ecuador el 03 de enero de 2004.

<sup>46</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede en Nueva York, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007, ratificado por Ecuador el 3 de abril de 2008, entró en vigor el 3 de mayo de 2008. <sup>47</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 11.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

44. Entre las características fundamentales de la educación inclusiva, el CDPD -mediante la observación general No. 4, sobre el derecho a la educación inclusiva de las personas en situación de discapacidad- reconoce al enfoque que integra a “todas las personas”. Con ello se refiere a la obligación de los Estados parte, de garantizar el reconocimiento de la capacidad de cada persona para aprender y de depositar grandes expectativas en todos los alumnos, incluyendo a quienes tienen discapacidad; adicionalmente, esta Corte reitera que las instituciones educativas particulares, en todos los niveles, deben atender del mismo modo a tales obligaciones. Este enfoque conlleva a la obligación de prestar apoyo en todos los niveles de enseñanza, realizando ajustes razonables<sup>49</sup> e intervenir desde los primeros niveles de aprendizaje, a fin de que todos los alumnos puedan desarrollar su potencial. Pues en palabras del CDPD *“La educación de las personas con discapacidad se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit, en su deficiencia real o percibida y en la limitación de sus oportunidades a supuestos predefinidos y negativos de su potencial. Los Estados partes deben apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento únicos de todas las personas con discapacidad”*.<sup>50</sup>
45. En ese sentido, el planteamiento de integrar a “todas las personas” tiene por objeto poner fin a la segregación en los entornos educativos; de esa manera, garantizar que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y que los entornos de aprendizaje sean accesibles y dispongan de los apoyos adecuados, en todos los niveles de enseñanza.
46. Es por ello, que este Organismo enfatiza en que, la aplicación del modelo social respecto a las personas con discapacidad, exige tanto al Estado como a los particulares la implementación de los ajustes razonables necesarios, en función de las necesidades particulares de cada estudiante y se presten los apoyos personalizados necesarios, puesto que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa adaptada, en lugar de

<sup>49</sup> De acuerdo al CDPD, los “ajustes razonables” deberán entenderse en los siguientes términos *“La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. (...) En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leer Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes razonables. (...) La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.”* Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 2(2014) sobre el artículo 9 de la Convención Sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a la accesibilidad, de 22 de mayo de 2014. Párr. 25-26.

<sup>50</sup> *Ibidem*. Párr. 16

esperar que los alumnos encajen en el sistema. En ese sentido, se afirma que, la promoción de la educación inclusiva además de generar condiciones de igualdad para las personas con discapacidad, podría incluso, producir un aporte importante a las personas sin discapacidad, pues se contribuye a un mayor número de experiencias vitales, desarrollo de habilidades sociales, aprendizaje en la vida real<sup>51</sup>.

### **c. De las obligaciones respecto del derecho a la educación inclusiva**

47. Al respecto este Organismo estima necesario reiterar que las obligaciones relativas al acceso, permanencia y culminación de la educación para personas con discapacidad incumbe tanto al Estado, como ente regulador y gestor de políticas públicas, como a los particulares, donde encontramos a todas las instituciones educativas privadas que prestan el servicio de educación por encargo de la propia norma constitucional.
48. De ese modo, debe observarse al sistema educativo nacional como aquel que comprende las instituciones educativas de todos los niveles, tanto públicas como privadas, así como los programas, políticas, recursos y acciones de todos los actores del proceso educativo. En ese sentido, si bien el Estado debe ejercer la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, formular la política nacional de educación, regular y controlar las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema; las instituciones educativas públicas y privadas deben por su parte, cumplir las directrices establecidas tanto mediante normas constitucionales, internacionales e infra constitucionales, como mediante los programas y políticas públicas establecidas para el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.
49. Con base en lo manifestado, esta Corte advierte que la atención y cumplimiento efectivo del derecho a la educación inclusiva de personas con discapacidad debe ser garantizada de forma coordinada y articulada por parte del Estado en conjunto con las instituciones educativas, públicas y privadas, de los niveles de instrucción inicial, básica, bachillerato y superior, en el ámbito de sus competencias.
50. En el marco de un Estado constitucional de derechos, la garantía de los derechos fundamentales debe ser una realidad para todas las personas en igualdad de condiciones sin importar su condición. El derecho fundamental y servicio público de educación debe garantizarse a las personas con discapacidad de la misma forma y en la misma medida en la que es garantizada a las demás personas.
51. Como servicio de interés público a cargo, principalmente del Estado -sin pasar por alto las obligaciones a cargo de las instituciones privadas que prestan ese servicio por encargo de la norma constitucional- la educación tiene prioridad en la asignación de

---

<sup>51</sup>Medina García, M. (2017). La educación inclusiva como mecanismo de garantía de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Una propuesta de estrategias pedagógicas inclusivas. [Tesis Doctoral, Universidad de Jaén]. Pág. 67

recursos públicos<sup>52</sup>, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 286 de la Constitución<sup>53</sup>. En ese sentido, es una obligación del Estado prestar este servicio realizando los ajustes que se requieran para cada población que accede a él, garantizando este derecho en función de la inclusión, no discriminación, en el marco de los criterios citados en este pronunciamiento, pues *“se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*. Conforme a ello, el derecho fundamental a la educación implica tanto facetas negativas como prestacionales que exigen la progresividad en su garantía y prohíben su regresividad.

52. En atención a lo expuesto, el CDPD expone algunas de las medidas necesarias para hacer frente a las distintas formas de discriminación, entre las cuales se encuentran, la identificación y eliminación de las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales en las instituciones educativas y la comunidad. El derecho a no ser discriminado incluye el derecho a no ser objeto de segregación; asimismo, debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables.
53. En el mismo sentido, se ha pronunciado el CDESC en su Observación General No. 5<sup>54</sup>, el cual resalta que en la actualidad, los programas educativos de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación; y a su vez reconoce que las Normas Uniformes estipulan que *“los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados”*<sup>55</sup>. Con base en lo expuesto, se determinó que, para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores, a nivel nacional, estén capacitados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo

<sup>52</sup> Véase: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 09-20-IA/20, en la que se abordó la priorización y la obligatoriedad por la que se debe dotar de presupuesto y no recortarlo a las instituciones de educación superior

<sup>53</sup> CRE: “Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.” “Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.”

<sup>54</sup> Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 5 (1994) sobre las personas con discapacidad. Párr. 35.

<sup>55</sup> Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, anexo de la Resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993. Art. 6.

necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas.

54. Con base en las consideraciones expuestas, tras la revisión general de obligaciones, se analizará en concreto las obligaciones del Estado, para luego determinar las obligaciones específicas de las entidades públicas y particulares.

### **Obligaciones del Estado**

55. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, esta Corte estima pertinente recordar que, en atención al artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>56</sup>, que integra el bloque de constitucionalidad, el Estado ecuatoriano debe (i) garantizar el derecho a la educación inclusiva, en todos los niveles, tanto en cuestiones de acceso como de contenido, impartiendo una enseñanza orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, así como, reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana; (ii) apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento único de todas las personas con discapacidad; (iii) reconocer que el apoyo individual y los ajustes razonables son cuestiones prioritarias y deben ofrecerse gratuitamente en todos los niveles de la enseñanza obligatoria; (iii) prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia, condicionando, por ejemplo, la inclusión al alcance del potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables<sup>57</sup>; (iv) adoptar todas las

---

<sup>56</sup> "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. (...)"

<sup>57</sup> De acuerdo al CDPD "Por educación general se entienden todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza. La exclusión directa consistiría en clasificar a determinados alumnos como "ineducables" y que, por consiguiente, no reúnen las condiciones para acceder a la educación. La exclusión indirecta consistiría en imponer el requisito de aprobar un examen común como condición para asistir a la escuela sin realizar los ajustes razonables ni ofrecer el apoyo pertinente." Observación general No. 4. Párr. 18

medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24; (v) garantizar el acceso a la educación mediante un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

56. En atención a lo manifestado, es preciso resaltar que el Estado ecuatoriano y los particulares que prestan el servicio de educación, en todos sus niveles, están llamados a proteger el derecho a la educación sin discriminación alguna, para ello, entre otras cosas, deberán garantizar, desde los niveles iniciales de educación, la incorporación de las personas con discapacidad en el sistema de educación regular y en la sociedad<sup>58</sup>, de esemodo se encuentra contemplado en el artículo 46 de la norma constitucional. En la misma línea, el artículo 47 de la norma *ibídem* incorpora la obligación estatal de garantizar políticas de prevención de las discapacidades, debiendo procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, responsabilidad que se extiende a todas las instituciones que conforman el sistema educativo.
57. En concordancia con estos preceptos constitucionales, se encuentran los desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas<sup>59</sup> (CDESC) y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>60</sup>, que identifican cuatro características interrelacionadas que deben estar presentes en todos los niveles de educación, para que los Estados cumplan con garantizar de forma efectiva el derecho a la educación a todas las personas y en particular, a favor de las personas con discapacidad:
- a) **Disponibilidad.** Las instituciones educativas públicas y privadas y los programas de enseñanza deben estar disponibles en cantidad y calidad suficientes a favor de las personas con discapacidad. En ese sentido, el estado ecuatoriano debe garantizar una amplia disponibilidad de plazas en centros educativos para los alumnos con discapacidad en cada uno de los niveles por toda la comunidad. Las condiciones para que funcionen efectivamente dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios

---

<sup>58</sup> CRE "Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (...) 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad."

<sup>59</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas. Observación General 13. La accesibilidad y adaptabilidad son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos sus niveles. Párr. 6

<sup>60</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 20 y ss.

u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.

- b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: (i) **No discriminación.** La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho. El entorno de los alumnos con discapacidad debe estar diseñado de manera que fomente la inclusión y garantice su igualdad a lo largo de sus estudios; (ii) **Accesibilidad material.** La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). Los Estados partes deben garantizar que todos los alumnos, incluidos aquellos con discapacidad, tengan acceso al desarrollo rápido de innovaciones y nuevas tecnologías diseñadas para mejorar el aprendizaje; (iii) **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos, por lo que, esta dimensión exige, de forma particular, que la enseñanza sea asequible para los alumnos con discapacidad en todos los niveles. La realización de ajustes razonables no debe entrañar costos adicionales para dichos alumnos.
- c) **Aceptabilidad.** La aceptabilidad se refiere a la obligación de que todas las instalaciones, bienes y servicios relacionados con la educación se diseñen y utilicen de forma que tengan plenamente en cuenta las necesidades, las culturas, las opiniones y los lenguajes de las personas con discapacidad y los respeten. La forma y el fondo de la educación han de ser aceptables para todos. Es así que, el estado ecuatoriano deberá adoptar medidas de acción afirmativa o cualquier otra medida para realizar ajustes razonables con la finalidad de garantizar una enseñanza de buena calidad para todos. La inclusión y la calidad son recíprocas: un enfoque inclusivo puede contribuir considerablemente a la calidad de la enseñanza, tanto para las personas que se encuentran en alguna situación de discapacidad, como las que no.
- d) **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados. A fin de asegurar el acceso en condiciones de igualdad, se han de determinar, atender y eliminar las barreras jurídicas, físicas<sup>61</sup>, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales. La adaptabilidad implica que *“la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”*<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Como la eliminación de las barreras arquitectónicas.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 13.

58. Estas condiciones son aplicables a todo ámbito público y privado, en cualquier forma onivel de educación u obtención de cualquier grado académico o profesional. Es por elloque, el Estado ecuatoriano debe respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las características fundamentales del derecho a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.
59. La obligación de garantizar dichas características exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho. La obligación de protegerlas exige adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la supuesta deficiencia que presentan. La obligación de llevar a efecto esas características exige adoptar medidas que permitan y faciliten a las personas con discapacidad a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo, empleando políticas que obliguen a instituciones educativas públicas o privadas a contar con un número mínimo de estudiantes con discapacidad por aula; que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos se adapten debidamente a los recursos y servicios<sup>63</sup>.
60. En el mismo sentido, el Estado ecuatoriano debe implementar medidas y tomar acciones de forma articulada, para que las instituciones educativas de todos los niveles, tanto públicas como privadas, contraten personal administrativo y personal docente y no docente con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva, cualificados en lengua de señas y/o braille y con habilidades de orientación y de movilidad; asimismo, que dispongan del suficiente personal escolar cualificado y comprometido, pues es fundamental para introducir y lograr la sostenibilidad de la educación inclusiva. La falta de comprensión y de capacidad siguen representando barreras importantes para la inclusión<sup>64</sup>. Consecuentemente debe velar para que todo el personal docente reciba formación en educación inclusiva y que dicha formación se base en el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos.

### **Las obligaciones de las entidades educativas públicas y particulares**

61. Las instituciones educativas públicas y particulares, en todos los niveles, se encuentran obligadas a cumplir con las normas constitucionales, con los instrumentos internacionales como parte del bloque constitucional y con normas infraconstitucionales, así como las políticas públicas encaminadas al acceso, permanencia y culminación de la educación de personas con discapacidad; de ese modo, no pueden frustrar la asistencia a una educación convencional por la ausencia de ajustes razonables, pues es una obligación de las instituciones educativas, tomar las medidas necesarias y adecuadas para lograr el objetivo de la inclusión.

<sup>63</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 4 (2016) sobre el Derecho a la educación inclusiva de 25 de noviembre de 2016. Párr. 39.

<sup>64</sup> Ibídem.

62. Por otro lado, la jurisprudencia desarrollada por esta Corte<sup>65</sup>, ha delimitado que dentro de los aspectos fundamentales que la Constitución garantiza en cuanto al ejercicio del derecho a la educación se encuentra su acceso y permanencia. Estos aspectos son aplicables a toda institución y tipo de proceso educativo y obliga a minimizar los obstáculos que traigan como consecuencia la interrupción del proceso educativo y asegurar las condiciones que permitan continuar cada nivel de enseñanza hasta la obtención del grado académico o profesional.
63. Entre los derechos contenidos en el artículo 47 de la CRE<sup>66</sup>, se garantiza el derecho a una educación que permita el desarrollo de las potencialidades y habilidades de las personas en situación de discapacidad, para su integración y participación en igualdad de condiciones. En tal sentido se asegura que este derecho se ejercite dentro de la educación regular y se obliga a los planteles regulares a incorporar un trato equitativo ya los de atención especial, una educación especializada<sup>67</sup>. Así también, obliga a los establecimientos educativos a cumplir normas de accesibilidad y adaptabilidad para personas con discapacidad, así como, a implementar sistemas de becas que respondan a las condiciones económicas de este grupo.
64. En ese sentido, esta Corte advierte que -entre los fines de las disposiciones constitucionales referidas, al igual que las normas que integran el bloque de constitucionalidad- se observa que los centros educativos, en todos los niveles, públicos y privados, son los llamados a buscar adaptarse a las necesidades académicas de los alumnos, entre estos quienes se encuentran en situación de discapacidad, y no al contrario, exigiéndole al estudiante adaptarse al aula.

#### **d. Derecho a la igualdad y no discriminación en función del derecho a la educación inclusiva**

65. En lo referente al derecho a la igualdad, la CRE en el artículo 11, numeral 2, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie podrá ser objeto de discriminación como consecuencia de su condición de discapacidad. En el mismo sentido el artículo 35 de la CRE determina que las personas con discapacidad *“recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*. De forma concordante, el numeral 7 del artículo 47 de la CRE reconoce a favor de las personas con discapacidad *“una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular”*.
66. Del mismo modo, el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce *“el derecho de las personas con discapacidad*

<sup>65</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20. Párr. 62 y ss.

<sup>66</sup> CRE. Artículo 47, numeral 7.

<sup>67</sup> CRE. Artículo 47, numeral 8 *“ La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.”*

a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho **sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades**” y la obligación de los estados de asegurar que “*las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad*”.

[énfasis agregado]

67. Por otro lado, el sistema interamericano ha desarrollado el concepto de igualdad, indicando que no solo recoge una noción formal, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables, y por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho<sup>68</sup>.
68. De esta forma, la educación inclusiva a favor de las personas con discapacidades, el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación obligan a las autoridades públicas y a las instituciones educativas públicas y privadas a ejecutar actos que tengan como resultado la instauración de normativas o fácticas que prevean medidas especiales de equiparación a favor de las personas con discapacidad en el entorno educativo de todos los niveles.
69. Por consiguiente, puede observarse que la garantía de prohibición de discriminación más allá de generar un efecto negativo con respecto a la actuación de los órganos estatales, como lo es, el de abstenerse de diferenciar injustificadamente, engendra un efecto positivo, el de adoptar las medidas idóneas y necesarias para asegurar la materialización de un estado de igualdad deseable entre todos los individuos del género humano, en el cual se respete la dignidad del otro como la de uno mismo<sup>69</sup>.
70. En atención a la dimensión material del derecho a la igualdad, esta Corte ha establecido que los sujetos de derecho que se hallen en condiciones diferentes “*requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos*”<sup>70</sup>, al respecto, este Organismo ya ha determinado que las personas con discapacidad se encuentran en una situación distinta a la del resto de personas, correspondiendo otorgarles un trato acorde a sus circunstancias<sup>71</sup>. Para ello, debe constatarse qué situaciones reales de los individuos no son iguales; y, consecuentemente se debe atender la obligación que la Constitución impone, de adoptar medidas que

<sup>68</sup> CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 137; CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 160; y CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 70;

<sup>69</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 983-18-JP/21. Párr. 202.

<sup>70</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 117-13-SEP-CC de 11 de diciembre de 2013.

<sup>71</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 258-15-SEP-CC. Caso No. 2184-11-EP del 12 de agosto de 2015

procuren que esa igualdad sea “real y efectiva”<sup>72</sup>. A tal efecto la CRE contempla en el artículo 11 numeral 2, la obligación de “*adoptar[r] medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*”

71. En ese orden de ideas, no cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el que no se encuentra justificado en causas objetivas y razonables. Es así que, el trato diferenciado que se garantiza a favor de individuos que se encuentran en una situación distinta genera la obligación positiva del Estado o de los particulares, de adoptar las medidas que sean necesarias, que permitirán viabilizar el goce y ejercicio efectivo de derechos a favor de los individuos que forman parte de grupos de atención prioritaria, como es el caso de las personas con discapacidad en la relación con su derecho a la educación inclusiva.
72. Sobre lo expuesto, esta Corte estima pertinente referirse a las diferencias entre las medidas afirmativas y los ajustes razonables a favor de las personas con discapacidad. Para ello debe iniciarse por reiterar, que ambas coinciden en que deben aplicarse para garantizar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, lo que no solamente implica la obligación de no efectuar tratos discriminatorios en función de alguna discapacidad, sino de adoptar las medidas requeridas para asegurar la igualdad material de las personas con discapacidad en contextos educativos.
73. Respecto a las medidas afirmativas, estas suponen el deber, forma general estatal<sup>73</sup>, de adoptar aquellas medidas que fuesen indispensables para suprimir barreras históricas que han impedido el acceso y ejercicio efectivo de algún derecho fundamental, con el fin de lograr la igualdad material<sup>74</sup>. Otra característica de este tipo de medidas, es su carácter temporal<sup>75</sup>, así, el propósito de las medidas afirmativas apunta a colocar en una situación de igualdad de trato a quienes pertenecen a un grupo vulnerable que históricamente ha sido desatendido. Contrario a los ajustes razonables, las medidas afirmativas no pueden lograr una situación de plena igualdad, de forma particular, pues

<sup>72</sup> Fernández Nieto, J. (2008). Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo, pág. 239

<sup>73</sup> En ese sentido, sobre la base de la norma constitucional, la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”) establece que “*la acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural*”.

<sup>74</sup> “*Los programas [de acciones afirmativas] no se basan en la idea de que quienes reciben ayuda tienen derecho a esa ayuda, sino en la hipótesis estratégica de que colaborar con ellos es una manera efectiva de atacar un problema nacional*”

Dworkin, Ronald. Una cuestión de principios. Siglo Veintiuno Editores. Impreso en Buenos Aires, Argentina (2012), pág. 367.

<sup>75</sup> A modo de ejemplo, como ocurre en el caso de las mujeres -como grupo que demanda la adopción de medidas especiales de protección- el propósito de las medidas radica en “*acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas. Estas medidas son de carácter temporal*”. Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer. Recomendación General 25, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 319, párr. 12.

su objetivo principal gira en torno a la eliminación de barreras sociales que crean prejuicios en contra de grupos vulnerables<sup>76</sup>.

74. Por otro lado, los ajustes razonables se entienden como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos y libertades fundamentales”*<sup>77</sup>; la implementación de estas acciones permite que el diseño personalizado de estas medidas tome en cuenta las particulares necesidades de cada individuo con discapacidad y su situación concreta, a fin de que pueda competir en igualdad de condiciones. De ese modo, los ajustes razonables permiten que, al estar acondicionado el ambiente para una persona con discapacidad, ésta pueda competir en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad. Es así que se presume que la competencia es, en un inicio, desigual por las distintas situaciones en las que se encuentran las personas con discapacidad, con todas las circunstancias que promueven su vulnerabilidad.
75. Por lo expuesto, esta Corte evidencia que, en atención a las normas constitucionales citadas y las que integran el bloque de constitucionalidad<sup>78</sup>, se reconoce expresamente la obligación de adoptar ajustes razonables a favor de los estudiantes con discapacidad, con el fin de equiparlos al resto de estudiantes sin discapacidades para que puedan acceder, permanecer y culminar sus estudios y de ese modo alcancen el máximo desarrollo de sus potencialidades y habilidades dentro de todos los niveles de educación, en igualdad de condiciones.
76. En atención a lo señalado, esta Corte recuerda que la discriminación también se materializa mediante la omisión de hacer ajustes razonables, por lo tanto, es imperativo que la entidad accionada realice las medidas correspondientes de forma inmediata.

## **VI. Consideraciones adicionales**

77. Adicional al desarrollo de los criterios jurisprudenciales del presente pronunciamiento, esta Corte observa que la accionante alegó que la Universidad Laica no ha cumplido de forma integral con lo ordenado en la sentencia de apelación de la acción de protección del 06 de marzo de 2020, indicando que *“la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de*

<sup>76</sup> Un ejemplo de acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad respecto al derecho a la educación, vendría a ser la reserva de cupos en las instituciones educativas con el propósito de asegurar una plaza para que las personas que integran este colectivo puedan asegurar la posibilidad de educarse en igualdad de condiciones en relación con el resto de personas.

<sup>77</sup> Convención de Naciones Unidas, artículo 2. Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>78</sup> Convención de Naciones Unidas, artículo 2. *“Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*.

*la ciudad de Guayaquil a través de su directivos y representantes, incumple vuestra resolución Constitucional, pues si bien me justificaron las faltas, me interpusieron una serie de obstáculos para que rinda los exámenes, lo hice, obteniendo las notas necesarias para aprobar el semestre.” Indicó además que luego de la resolución de segunda instancia intentó realizar el trámite de matriculación para ingresar en el siguiente semestre de estudio. Ante lo cual, la Universidad Laica le comunicó “comunico a usted que la Carrera de Inglés se encuentra cerrada, el último período académico fue en el 2019-B”.*

78. En virtud de las alegaciones expuestas, y en atención a las competencias de este Organismo al expedir sentencias de revisión con carácter vinculante, se exhorta a la judicatura de primer nivel, Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en calidad de juez ejecutor de la acción de protección objeto de la presente causa, la verificación del cumplimiento de las medidas impuestas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se deja a salvo el derecho de la accionante, de activar las acciones que estime correspondientes para perseguir el cumplimiento de dicha sentencia.

## **VII. Reparaciones y conclusiones**

79. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional concluye que la omisión de ajustes razonables a favor de personas con discapacidad en contextos educativos dentro de todos los niveles educativos, genera la vulneración al derecho a la igualdad y a la prohibición de no discriminación y, consecuentemente la violación al derecho a la educación inclusiva.
80. Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir no solo medidas de restitución sino también medidas de no repetición<sup>79</sup>. Entre ellas: medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar cambios estructurales.
81. En este sentido, en el caso *in examine*, si bien deviene de una acción de protección de una estudiante con discapacidad, las afectaciones de sus derechos han sido declaradas en sentencia de segunda instancia y no responden únicamente a la decisión de la Universidad Laica o de los particulares a cargo de centros educativos, sino a una estructura institucional y normas jurídicas que regulan todo el sistema educativo, por lo que esta Corte considera establecer medidas para evitar que se repitan este tipo de vulneraciones así como la difusión del contenido de la presente sentencia.
82. Asimismo, para que estas medidas no se encuentren solamente en el contenido de una sentencia sino que sean realizables, esta Corte en aplicación del principio de coordinación institucional previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República,

<sup>79</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1894-10-JP/20. Párr. 81

involucra en el cumplimiento de estas medidas a otros actores relevantes como al Ministerio de Educación, el Consejo Nacional para la igualdad de discapacidades, el Consejo de Educación Superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras para el cumplimiento de objetivos concretos en plazos razonables y que serán objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Corte.

83. De tal forma, se reafirman los criterios jurisprudenciales establecidos en esta sentencia, en especial: i) el ejercicio del derecho a la educación, su acceso y permanencia. Aspecto aplicable a toda institución y su obligación de minimizar los obstáculos que acarreen la interrupción del proceso educativo; ii) la obligación del Estado y los particulares de erradicar toda forma de discriminación en los procesos educativos de personas con discapacidad, en todos los niveles de enseñanza; iii) la inclusión, comprende un proceso de reforma sistémica que implica adecuar los contenidos, métodos de enseñanza, enfoques, estructuras, adaptaciones curriculares y estrategias -con el fin de superar obstáculos- con la visión de que la experiencia de aprendizaje sea equitativa y participativa y el entorno responda a sus necesidades y preferencias; iv) la obligación del Estado de instaurar un sistema educativo inclusivo y supervisar su acatamiento, en todos los niveles de educación. Esto, se traduce en el deber de plantear propuestas flexibles, innovadoras y alternativas, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos los niveles educativos, además de, realizar ajustes razonables<sup>80</sup> e intervenir a una edad temprana a fin de que los alumnos puedan desarrollar su potencial; v) entre las medidas necesarias, están la identificación y eliminación de barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales y financieras; vi) en el ámbito de la educación inclusiva, el derecho a la igualdad y no discriminación imposibilita a las autoridades de ejecutar actos u omisiones que no prevean medidas especiales de equiparación a favor de las personas con discapacidad y

<sup>80</sup> De acuerdo al CDPD, los “ajustes razonables” deberán entenderse en los siguientes términos “La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. (...) En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leer Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes razonables. (...) La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.” Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Observación General No. 2(2014) sobre el artículo 9 de la Convención Sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a la accesibilidad, de 22 de mayo de 2014. Párr. 25-26.

esto degenerate en la supresión o detrimento de sus derechos; así como, genera la obligación de adoptar dichas medidas de equiparación.

84. En consecuencia, cada medida desarrollada en el siguiente apartado contribuye al objetivo general de que se erradiquen normas o prácticas que tengan por objeto o resultado la discriminación de personas con discapacidad en contextos educativos dentro de cada nivel de educación. Este objetivo general no solo incluye el ingreso al sistema educativo general, sino también su acceso, permanencia y culminación.

### VIII. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **resuelve:**

- a) Se exhorta a las autoridades judiciales que se encuentran resolviendo casos que giran en torno al derecho a la educación de personas con discapacidad, que actúen con estricto apego a la ley y como garantes de la Constitución y todos los instrumentos que componen el bloque de constitucionalidad, así como, en atención a los criterios desarrollados en esta sentencia respecto a la educación inclusiva.
- b) Con el propósito de evitar posibles discriminaciones de forma directa e indirecta, se ordena una amplia difusión del contenido de esta sentencia y de los criterios jurisprudenciales, y, también se disponen medidas para garantizar la no repetición de estas vulneraciones, en atención a lo evidenciado en el presente caso:
  - (i) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de forma coordinada elaboren y empleen las políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de implementar el proceso de reforma sistémica en todo el sistema educativo, que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en todos los niveles educativos. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo con las políticas implementadas para dicho fin.
  - (ii) Que el Consejo de Educación Superior informe semestralmente a este Organismo, sobre cómo avanza el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior en torno a asuntos de igualdad en las instituciones de educación superior y que, a través de su departamento de monitoreo<sup>81</sup> inicie un trabajo de verificación sobre estos.

<sup>81</sup> De acuerdo al artículo 169 de la LOES, "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) a) Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar,

- (iii) Que el Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades instauren, en los ámbitos de sus competencias, mecanismos de supervisión y control, para verificar la implementación del sistema de educación inclusiva impuesto por la norma constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa infraconstitucional, en todas las instituciones educativas de todos los niveles de enseñanza. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo cuáles son los mecanismos de supervisión implementados y las sanciones administrativas en caso de incumplimiento; así como, los resultados de dicha verificación.
- (iv) Que, en el plazo máximo de 6 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica del Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca un marco legislativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, que tome en consideración los criterios jurisprudenciales desarrollados en este pronunciamiento.
- (v) En el plazo máximo de 1 año, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos debe recopilar datos desglosados que sean pertinentes para formular políticas, planes y programas a favor de las personas con discapacidad en contextos educativos que muestren datos precisos sobre la prevalencia de personas con diferentes deficiencias, así como datos relativos al acceso y la permanencia en la educación y a los avances en este sentido, la realización de ajustes razonables y los resultados asociados. Los datos del censo y los estudios, así como los datos administrativos, deben recabar información sobre los alumnos con discapacidad, incluidos los que no cuentan con carnet de discapacidad y los que viven en entornos institucionales.
- (vi) El Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en el plazo de 1 año deberá llevar a cabo un proceso de capacitación de todo el personal docente a fin de dotarlo de las competencias básicas y los valores necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos. En el contenido básico de la formación del profesorado se debe abordar un entendimiento básico de la diversidad, el crecimiento y el desarrollo humano, el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la pedagogía inclusiva que permite determinar la capacidad funcional de los alumnos (capacidades, aptitudes y estilos de aprendizaje) para garantizar su participación en entornos educativos inclusivos. Además, los maestros necesitan orientación y apoyo prácticos para, entre otras cosas: impartir una

---

*monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros; (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; (...)*".

enseñanza individualizada; enseñar los mismos contenidos utilizando métodos docentes diferentes para responder a los estilos de aprendizaje y las capacidades singulares de cada persona; e introducir una pedagogía centrada en los objetivos educativos de los alumnos.

c) Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN BOLIVAR  
SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.12.28

08:57:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Firmado  
digitalmente por  
CYNTHIA  
PAULINA  
SALTOS  
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL**  
**(S)**